

UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO



“PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: ANÁLISIS DEL ART. 356 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP).”

Monografía previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor: José Alberto Andrade Cárdenas.

CI: 0105510747

Director: Dr. Fernando Teodoro González Calle.

CI: 0103576864

CUENCA - ECUADOR

2017



RESUMEN

El procedimiento monitorio es una vía que busca agilizar el cobro de deudas de dinero contenidas en documentos que no sean títulos ejecutivos, pero que deben ser líquidas, exigibles, de plazo vencido y que no superen los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

El procedimiento monitorio no es nuevo, de hecho, sus orígenes datan aproximadamente del siglo XIV. En esa época había una intensa actividad comercial en Italia, lo que generaba la existencia de deudas que debían ser reclamadas; estos acontecimientos dieron origen a una nueva fase del proceso ordinario de ese entonces. Ese es el primer antecedente del monitorio, que pasó mucho tiempo después a convertirse en el procedimiento que hoy conocemos, primero en Alemania en 1877, Italia en 1922 y Francia en 1937. Décadas después, Uruguay se convierte en el primer país de Hispanoamérica en acoger al procedimiento monitorio en 1965; luego otros países lo hacen, como España en el 2000, más tarde Colombia en el 2012 y finalmente Ecuador, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el 23 de mayo del 2016.

En cuanto a su modalidad, puede ser: puro o documental. Cada legislación tiene un procedimiento monitorio con características distintas. Sin embargo, podemos decir que el modelo ecuatoriano está claramente inspirado en el de España y si tiene alguna característica en particular es la prohibición que tienen los títulos ejecutivos para ser tramitados en esta vía.

Palabras clave: monitorio, GOGEP, puro, documental



ABSTRACT

The payment procedure is a channel that seeks to speed up debt collection money contained in documents other than titles, which must be liquidable, claimable, with deadline and do not have to exceed fifty basic salaries of the worker in general.

The payment procedure is not new. Its origins date back to about the 14th century. At that time there was much commercial activity in Italy, which generated the existence of debts that had to be claimed; these events gave rise to a new phase of the ordinary process of that time. This is the first antecedent of the payment procedure, which then became the procedure we know today; first of all Germany, in 1877, Italy in 1922 and France in 1937. Decades later, Uruguay becomes the first Hispanic-American country to host the payment procedure in 1965; then other countries do, such as Spain in 2000, Colombia in 2012 and finally Ecuador with the validation of the General Organic Code of Processes (COGEP) (Spanish acronym's), on May 23, 2016.

In terms of its modality, can be an issue of law or documentary. Each legislation has a payment procedure with different characteristics; for example, Spain does not have a limit of amount; Colombia processes without documents, despite being considered documentary; In Uruguay the documents are considered executive titles; and Germany is the pure model by excellence. However we can say that the Ecuadorean model is clearly inspired by the one of Spain and a particular feature is the prohibition that the executive titles have to be processed in this way.

Key words: payment, COGEP, issue of law, documentary.



TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
TABLA DE CONTENIDO	4
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR.....	8
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	9
DEDICATORIA.....	10
AGRADECIMIENTOS	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	14
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	14
1.1. ETIMOLOGÍA, SIGNIFICADO Y CONCEPTO.....	14
1.1.1. Etimología y Significado.....	14
1.1.2. Concepto.....	14
1.2. Características.....	15
1.2.1. Es jurisdiccional.	15
1.2.2. En algunos países, es una estructura por su forma (Uruguay) y en otros, es concebido como un procedimiento especial, como en el caso de Colombia.....	15
1.2.3. La presencia, en todos los casos, del principio de bilateralidad de la audiencia.....	15
1.2.4. El procedimiento monitorio, no se caracteriza por la inversión del contradictorio, sino por la inversión de la iniciativa de la controversia	16
1.2.5. Responde a una posibilidad de no oposición del deudor, sin importar si se trata de documental o puro.....	16
1.2.6. Tiene como objeto una obligación.....	16
1.2.7. Los sujetos que forman parte del mismo son el acreedor y el deudor.	



.....	16
1.2.8. Responde al vínculo obligacional entre acreedor y deudor.....	16
1.2.9 La prestación en este procedimiento debe traducirse en una obligación de dar (en dinero) y que parte de una relación contractual	17
1.3. Clases de procedimiento monitorio.....	17
1.3.1. Puro.	17
1.3.2. Documental.....	17
1.4. Procedimiento.....	18
Petición Inicial.....	18
1.4.2. Orden de Pago.....	18
1.4.3. Audiencia Única	18
1.4.4. Fase de Ejecución.....	18
1.5. TRAYECTORIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. ...	19
1.5.1. El Procedimiento Monitorio en Europa	21
1.5.2. El Procedimiento Monitorio en Latinoamérica	22
CAPÍTULO II	24
PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	24
2.1. Análisis del primer inciso.	24
2.1.1. Deuda	24
2.1.2. Determinada	25
2.1.3. De dinero	25
2.1.4. Líquida	25
2.1.5. Exigible	25
2.1.6. De Plazo Vencido.....	26
2.1.7. Monto	26
2.1.8. Título no ejecutivo	27
2.1.9. Obligación Ejecutiva.....	29



2.1.10. Clara	30
2.1.11. Pura.	30
2.1.12. Prueba	31
2.1.13. El Documento Privado como medio de prueba	31
2.2. Análisis del primer numeral.	31
2.2.1. Documento.....	31
2.3. Análisis del numeral 2.....	35
2.3.1. Nota de Venta	37
2.3.2. Comprobante de Entrega.....	37
2.4. Análisis del numeral 3.....	37
2.4.1. Certificación	38
2.4.1. Diferencia entre Certificación y Factura.	39
2.5. Análisis del numeral 4.....	39
2.6. Análisis del numeral 5.....	40
2.6.1. Diferencia entre Sueldo y Salario.....	40
2.6.2. Formas De Probar La Relación Laboral.....	41
3.1. El procedimiento monitorio en la legislación comparada.....	42
3.2. España	43
3.1.1. El Proceso Monitorio español.....	43
3.3. Colombia	46
3.3.1. El Procedimiento Monitorio colombiano	46
3.4. uruguay.....	49
3.4.1. El Proceso de Estructura Monitoria uruguayo	49
3.5. Alemania.....	52
3.5.1. El Proceso Monitorio alemán	52
CAPÍTULO IV.....	56
CASOS PRÁCTICOS.....	56



4.2. Primer caso práctico	56
4.1.1. Antecedentes	56
4.1.2. Petición Inicial.	56
4.1.3. Orden de Pago.....	57
4.1.4. Oposición	57
4.1.5. Calificación de la Oposición	58
4.1.6. Prueba	58
4.1.7. Audiencia Única	58
4.1.8. Sentencia.....	58
4.1.9. Apelación	60
4.1.10. Contestación a la Apelación.....	62
4.1.11. Segunda instancia.....	63
4.2. Segundo caso práctico	68
4.2.1. Antecedentes	68
4.2.2. Demanda y Orden de Pago.....	68
4.2.3. Informe Pericial.	68
4.2.4. Contestación	69
4.2.5. Audiencia Única	70
4.2.6. Auto Interlocutorio	70
4.2.8. Segunda Instancia.	71
4.2.9. Análisis y Conclusión del Caso Práctico	72
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	78



Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio
Institucional

José Alberto Andrade Cárdenas en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: ANÁLISIS DEL ART. 356 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)**", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, Julio del 2017

José Alberto Andrade Cárdenas

C.I: 0105510747



Cláusula de Propiedad Intelectual

José Alberto Andrade Cárdenas, autor del trabajo de titulación "**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: ANÁLISIS DEL ART. 356 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)**", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Julio del 2017

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials 'JAAC'.

José Alberto Andrade Cárdenas

C.I: 0105510747



DEDICATORIA

A Dios.

A Mis Padres, *José Vicente Y Monserrath*, quienes me han formado en valores y me han apoyado en todo momento para hacer las cosas de una manera responsable y honesta.

A Mi Hermana, *Rosana*, quien me aconseja y me ayuda en todo lo que necesito.

A Mi Sobrino, *Bruno Andrés*, quien me alegra los días y es mi compañía.



AGRADECIMIENTOS

A todo el personal docente y administrativo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca y, de manera especial, a mi Director, Dr. Fernando González Calle y al Sr. Decano, Dr. Jorge Moreno Yáñez.

A toda mi familia, por estar a mi lado y apoyarme siempre.

A mis amigos: Efraín, Diego y María Augusta, por el apoyo y ayuda recibidos durante la carrera universitaria y la realización de esta monografía.



INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Monitorio aparece en nuestra legislación como una vía ágil y especial, en la que se ventilan asuntos no contenciosos, referidos a valores económicos, que consten en documentos que no necesitan cumplir con excesivas formalidades como sucede con los títulos ejecutivos. Dichos documentos, más conocidos como “Principios de prueba por escrito” podrán ser reclamados en esta nueva vía procesal, dando mayor celeridad a este tipo de asuntos que antes tenían que ser ventilados en el Proceso Ordinario, el mismo que por sus características de tiempos más largos y actividades completas por parte del Órgano Jurisdiccional, no permitía resolver este tipo de conflictos de una manera oportuna.

Lo que se busca con la introducción de la Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es sintetizar los procesos para poder resolverlos de forma más rápida, pero a la vez más eficiente. En este contexto, el Proceso Monitorio se desprende del Ordinario, buscando más agilidad en asuntos que no merecen el despliegue de todas las actividades del Órgano Jurisdiccional y pretende dar soluciones rápidas, lo cual redundará en la satisfacción de quienes acuden a la Función Judicial para reclamar sus derechos.

En primer lugar, analizaremos los aspectos generales del procedimiento monitorio, como son su etimología, significado y concepto, así como también sus fases o etapas procesales, las modalidades que puede tener en las distintas legislaciones y su trayectoria histórica, desde sus inicios como una fase del proceso ordinario entre los siglos XII y XIV aproximadamente, pasando por su aparición como un procedimiento independiente, primero en Europa y luego en varios países de Sudamérica, hasta su llegada al Ecuador, a través del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

En el segundo capítulo, estudiaremos a fondo la procedencia del procedimiento monitorio en el Ecuador, es decir, en qué casos procede y cuáles son los documentos que acreditan la obligación y que se pueden adjuntar a la petición inicial, además de los requisitos que deben cumplir éstos, como es que la deuda sea dineraria, determinada, líquida, exigible, de plazo vencido, que el



monto no supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (\$ 18.750,00) y que no consten en título ejecutivo.

Más adelante, se desarrollará una legislación comparada, tomando como referencia el caso de Ecuador, con los modelos de España, de donde proviene directamente nuestro procedimiento monitorio, Colombia, Uruguay y Alemania. Veremos que este tipo de procedimiento, en forma particular, varía de país en país, en algunos casos de forma significativa y en otros no tanto, pero cada uno tiene sus propias características.

Por último, se llevará a cabo un análisis de un caso real, que se judicializó recientemente en la ciudad de Cuenca, ante la Unidad Judicial Civil, en el que, se demanda en la vía monitoria una letra de cambio emitida el 18 de enero del 2011 y que vence el 18 de febrero del mismo año. Cabe decir que años atrás, el actor ya acudió a la justicia ordinaria por la misma causa, pero en esa ocasión en la vía ejecutiva, sin embargo, termina desistiendo de la acción. Siguiendo con el monitorio, el juez acepta la demanda y emite la orden de pago, a pesar de que nunca se alegó ni se declaró la prescripción como título ejecutivo de la mencionada letra de cambio, situación que llevó a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a declarar la nulidad del proceso, toda vez que el demandado apeló la sentencia del *a quo*. El debate, en este caso, pasó a ser si realmente debió haberse demandado en la vía monitoria o si, por el contrario, se debía demandar como título ejecutivo, en la vía correspondiente.

En conclusión, lo que se pretende con esta investigación es poner en el tapete de la discusión la efectividad de este tipo de procedimiento, que debe medirse por la calidad del resultado y la respuesta efectiva y eficiente que debe darse a los requerimientos del usuario.



**“PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: ANÁLISIS DEL ART.
356 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)”.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

1.1. ETIMOLOGÍA, SIGNIFICADO Y CONCEPTO.

1.1.1. Etimología y Significado.

El término procedimiento deriva del latín *procedere*, que significa marchar o avanzar.

La palabra “Procedimiento”, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, significa:

[...] Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa (Cabanellas, 2010:349).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra monitorio proviene del latín *monitorius*, y en el sentido que nos interesa, tiene la siguiente acepción:

[...] “Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace” [...] (Real Academia Española, 1992:987).

1.1.2. Concepto.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, citando a Santiago Sentís Melendo, nos dice:

[...] “*monitorio* no tiene en castellano otro sentido que en italiano, es advertencia, apercibimiento que se dirige a una persona (en este caso al deudor, para que pague)” [...] (Colmenares, 2015:109).



En definitiva, podemos decir que es un procedimiento especial, que sirve para reclamar el cobro de deudas que consten en documentos, que no constituyan título ejecutivo. Por lo general, está supeditado a una cuantía, en el caso del Ecuador, que no supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, esto es \$18.750, para el año 2017.

1.2. Características.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, en el capítulo “El Procedimiento Monitorio en Colombia” de la obra “El Procedimiento Monitorio en América Latina: Pasado, Presente y Futuro”, nos dice que el procedimiento monitorio tiene las siguientes características:

1.2.1. Es jurisdiccional.

Esto quiere decir que la acción se ejerce ante la justicia ordinaria y es tramitado por jueces, a diferencia de los procedimientos administrativos, o de mediación y arbitraje.

1.2.2. En algunos países, es una estructura por su forma (Uruguay) y en otros, es concebido como un procedimiento especial, como en el caso de Colombia.

En el caso del Ecuador, podemos decir que es parte de los procedimientos ejecutivos, pues así lo clasifica el COGEP. También podemos decir que es especial, ya que no es parte de los procedimientos ordinarios.

1.2.3. La presencia, en todos los casos, del principio de bilateralidad de la audiencia.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica, el Principio de Bilateralidad de la Audiencia guarda relación con el aforismo *auditur et altera pars*, esto quiere decir que el juez no puede decidir sin haber oído a la parte demandada, salvo contadas excepciones.



1.2.4. El procedimiento monitorio, no se caracteriza por la inversión del contradictorio, sino por la inversión de la iniciativa de la controversia.

Esto significa que, a diferencia de cualquier procedimiento común, en el que el actor es el que da inicio a la controversia, en el monitorio, sucede lo contrario, pues no hay contradicción sino hasta el momento en que se da una eventual oposición. En definitiva, es el demandado quien tiene la iniciativa de la controversia.

1.2.5. Responde a una posibilidad de no oposición del deudor, sin importar si se trata de documental o puro.

Uno de los objetivos del monitorio es, precisamente, evitar la oposición. Podría parecer contradictorio que a pesar de que el monitorio está diseñado para que no haya oposición, ésta se puede dar; sin embargo, hay que decir que con la oposición concluye el monitorio, dando lugar a un procedimiento “ordinario” de audiencia única. Esto explica también la característica de no contencioso, que se le ha dado en varias ocasiones.

1.2.6. Tiene como objeto una obligación.

Evidentemente, es requisito que exista previamente una obligación, pero, para ser más precisos, se trata de una obligación de dar una suma de dinero, es decir, de una deuda.

1.2.7. Los sujetos que forman parte del mismo son el acreedor y el deudor.

Al igual que en el procedimiento ejecutivo, siempre las partes procesales se van a identificar como acreedor (actor) y deudor (demandado).

1.2.8. Responde al vínculo obligacional entre acreedor y deudor.

También tiene que haber existido esa relación previa entre las partes, de donde nace ese documento con el que va a ser reclamada la deuda.



1.2.9 La prestación en este procedimiento debe traducirse en una obligación de dar (en dinero) y que parte de una relación contractual.

Es importante decir también que siempre nace de un contrato.

1.3. Clases de procedimiento monitorio.

1.3.1. Puro.

Como principales ejemplos tenemos al procedimiento monitorio austríaco y alemán, aunque también está presente en Portugal y en una parte de Suiza. En el caso de Austria, está sujeto a una cuantía, sin embargo, en Alemania, no existe un límite en la cuantía. Pero la característica principal del Monitorio Puro es el hecho de que la obligación no requiere ser probada, basta con la simple petición escrita, o incluso oral, del actor, y, ante lo cual, el Juez, sin noticia del deudor, emite una orden de pago. Se llama así, porque es el más cercano al *mandatum de solvendo cum clausula justificativa*.

1.3.2. Documental.

Es, como su nombre lo indica, aquel en el cual se necesita del documento que pruebe la existencia de la deuda, determinando la cuantía y debiendo ser de plazo vencido. El demandado puede, eventualmente, proponer excepciones, pero si no las propone, se entra directamente en la fase de ejecución de la sentencia. Es el caso de España, Italia o Francia, y, además, en una gran parte de América Latina, como es el caso de nuestro país.

El Dr. Juan Pablo Correa Delcasso nos comparte un dato muy interesante respecto a este tema:

[...] los límites geográficos de estos dos grandes grupos de proceso monitorio coinciden prácticamente con la extensión territorial de las dos culturas más extendidas en nuestro Viejo Continente, es decir, la cultura latina y la cultura germánica. (Correa, 2015:25).



1.4. Procedimiento.

Petición Inicial.

Viene a ser, en términos generales, la demanda, y deberá reunir los requisitos que establece el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

1.4.2. Orden de Pago.

Una vez admitida la petición, bien inicialmente o como consecuencia de los recursos de reposición o de apelación, se iniciará la fase de requerimiento de pago al deudor. El decreto deberá efectuarse mediante resolución (diligencia de ordenación, o, en su caso, providencia) que contendrá los datos y circunstancias exigibles (identidad del acreedor y deudor, cuantía y origen de la deuda, etc. [...] (Toribios y Velloso, 346)

El Juez verificará que la demanda cumpla con los requisitos que determina el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y los específicos del procedimiento monitorio, pero, además dictará un auto de pago, en el que se dispone que el demandado pague en 15 días, si paga, culmina el proceso, si no comparece o no se opone, se ordenará que se ejecute a través del embargo, avalúo y remate.

1.4.3. Audiencia Única.

Si el demandado se opone y deduce excepciones, habrá una sola audiencia, con dos fases: una en la que se sana el proceso, se fijan los puntos de la traba de la litis y se trata de llegar a una conciliación; y la segunda, en la que las partes se pronuncian sobre la prueba, hacen un alegato final y se dicta sentencia.

1.4.4. Fase de Ejecución.

En caso de que el demandado no pague o no se oponga en el término previsto, se procede directamente con la fase de ejecución.



El Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que:

“La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.
2. Transacción.
3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

1.5. TRAYECTORIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

El “procedimiento monitorio” no debió constituir procedimiento especial alguno en sus inicios. En realidad, el supuesto procedimiento monitorio no es más que una fase del procedimiento declarativo ordinario de la época, que en caso de deudas de dinero se debía de sustanciar más rápidamente, sobre todo cuando dichas deudas aparecieran documentadas. (Nieva-Fenoll, 2015:13).

El Dr. Jordi Nieva - Fenoll, distinguido catedrático de la Universidad de Barcelona, en el capítulo titulado “*Aproximación al Origen del Procedimiento Monitorio*”, dentro de la obra “*El Procedimiento Monitorio en América Latina: Pasado, Presente y Futuro*”, explica que no se conoce exactamente el origen del Procedimiento Monitorio, sin embargo, todo parece indicar que tuvo lugar en la actual Italia, en el siglo XIV (Algunos autores hablan del siglo XII). Allí, en varias ciudades como Ravenna, Venecia y Cremona (en donde se sospecha apareció el primer procedimiento monitorio, se llevaba a cabo una intensa actividad comercial, lo que provocaba la existencia de deudas que necesitaban



ser reclamadas. Por lo tanto, podemos decir, que El Mercantilismo fue la razón principal para que se nazca esta fase previa, que, luego, se convirtió en un procedimiento independiente, como lo conocemos hoy en día. El Mercantilismo fue una corriente económica, en la que se manejaron los Estados entre el fin del feudalismo y los comienzos del capitalismo.

Federico Anzil nos dice que las bases del mercantilismo eran transferir más y adquirir menos y tener un activo en el mercado internacional. Es éste, el contexto que más se aproxima al origen del Procedimiento Monitorio, a pesar de que muchos consideran que pudo haber tenido un origen musulmán, lo cual no es cierto, puesto que el derecho musulmán no regulaba la condena en rebeldía. Lo que sí es probable, es que haya tenido cierta influencia judía, de hecho, muchos afirman que ésta estuvo detrás de la creación de la letra de cambio y aún del procedimiento ejecutivo.

Probablemente, el primer procedimiento que encontremos, sea aquel en el que, dada la no contestación del demandado, se dicta inmediatamente una condena, después convertida ésta en la característica fundamental del procedimiento monitorio.

Según el Dr. Nieva-Fenoll, como ya vimos en la cita al inicio de este capítulo, el procedimiento monitorio no parece haber sido un procedimiento como tal en sus inicios, en realidad era la fase de *libellus conventionis*, citación y *libellus contradictorii*, que se mantuvo por siglos, y, después, se convirtió en el procedimiento monitorio, como hoy lo conocemos. Cuando hablamos de estas tres etapas, nos referimos al *solemnis ordo iudiciarius*, el cual se origina del proceso romano posclásico, que tenía una fase previa, en la que, se proponía una especie de solicitud, y se pedía que la parte contraria se pronuncie sobre si deseaba oponerse, y de ser así, se le daba un plazo al actor, para que formule la demanda. Luego, el propio actor se hacía cargo de la citación y, en caso de no comparecer el demandado, podía ya dictarse un fallo en su contra (*edictum perentorium*).

El primer antecedente de la fase previa del *solemnis ordo iudiciarius*, era una fase llamada *litis denuntiatio*, en la que, el actor exponía sus peticiones, luego, el Juez notificaba a la parte demandada, la misma que tenía un plazo de cuatro



meses para acudir ante el Juez, esto fue modificado posteriormente, y la *litis denuntiatio* fue derogada, dando lugar al “proceso de libelo”, que es el origen exacto de la fase previa del *solemnis ordo iudiciarius*. Este proceso comenzaba con un *libellus conventionis*, aquí, el actor exponía sus peticiones, sin explicar la razón de su solicitud, entonces, el Juez la revisaba y emitía una sentencia interlocutoria, en la que ordenaba la presencia del demandado, en un tiempo mucho menor a los cuatro meses, en razón de la solicitud del actor. Mientras, el demandado, para oponerse debía proponer el *libellus contradictorii*, en el cual rendía una caución, garantizando su presencia en el proceso, éste tampoco debía ser motivado, esta carga se les imponía a las partes a partir de la fase siguiente. Lo que se mantuvo fue la citación tres veces por edictos y la condena al demandado si no comparecía, después de ese *edictum peremptorium*.

Existe una verdadera concordancia entre esta fase previa y el procedimiento monitorio que hoy conocemos, la diferencia está, en que, en la primera, la no contestación producía el efecto inmediato de condena, mientras que, en el monitorio, la condena se puede dar por la inasistencia reiterada del demandado al proceso.

1.5.1. El Procedimiento Monitorio en Europa.

El profesor Álvaro Pérez Ragone, nos enseña que en varios países de Europa existe el procedimiento monitorio, incluso clasificados de varias maneras:

- **Modelos bases de tradición monitoria.-** Alemania e Italia.
- **Modelos bases derivados.-** Suiza y Austria.
- **Modelo de recepción tardía.-** Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, España y Luxemburgo.
- **Modelos con procesos similares que tienen función monitoria.-** Países Escandinavos, Gran Bretaña y Holanda.

De esto se colige, como ya vimos anteriormente, que el procedimiento monitorio tiene sus bases en Italia, pero también en Alemania.

De acuerdo a lo expuesto por Rafael Balbuena Tébar, en su obra “*Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*”, podríamos decir que el procedimiento monitorio como tal apareció en Alemania, Francia e Italia.



Alemania fue el primero en introducirlo en su legislación, el 30 de enero de 1877. Posteriormente, Francia lo incorpora de manera nacional mediante un decreto de 1937 (La región de Alsacia ya tenía un proceso de “Commandement De Payer”). Finalmente, es en Italia donde aparece como “Procedimento D’ Ingiunzione” el 24 de julio de 1922. A pesar de que se le adjudica a este país el antecedente de dicho proceso, como ya vimos anteriormente, su procedimiento tiene más bien una influencia francesa.

1.5.2. El Procedimiento Monitorio en Latinoamérica.

En Latinoamérica, para referirse al procedimiento monitorio se han utilizado distintos términos, por ejemplo, en Uruguay, se le llama “estructura monitoria” y en Venezuela, se le llama “Intimación”, sin embargo, las distintas legislaciones se refieren al mismo procedimiento. Así mismo, se han implementado modelos con diferentes características, por ejemplo, en Colombia, se admiten los títulos ejecutivos en esta vía, tal como lo explica el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, en la obra *“El Procedimiento Monitorio En América Latina: Pasado, Presente y Futuro”*:

[...] Pero ¿el monitorio no podría también iniciarse con fundamento en un título ejecutivo con fundamento en un título ejecutivo?, ¿no puede ser elección del acreedor optar por un procedimiento más ágil y conveniente para tutelar su crédito? La respuesta es afirmativa, por cuanto se sabe que “quien puede lo más, puede lo menos”, sería ilógico no permitir la utilización de este procedimiento más ágil al acreedor que sí posee un título ejecutivo (Colmenares, 2015: 141).

1.1.1. El Procedimiento Monitorio en el Ecuador.

En el caso de nuestro país, podemos decir que tenemos un procedimiento monitorio de carácter documental, pues es necesario presentar el documento, que no sea título ejecutivo, que contenga la obligación dineraria, líquida, exigible y de plazo vencido y que su monto no supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Está basado en gran parte en el modelo español, en donde incluso existía anteriormente un límite en la cuantía, lo cual ha sido derogado. En nuestra legislación, está ubicado en el Código



Orgánico General de Procesos (COGEP), Capítulo II, a partir del Art. 356, que será analizado a profundidad en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

En el presente capítulo, pasaremos a analizar a fondo el contenido del Art. 356 del Código Orgánico General de Procesos(Procedencia), el mismo que se encuentra en el Título II (Procedimientos Ejecutivos), Capítulo II (Procedimiento Monitorio). El análisis se lo realizará por partes. La procedencia, en este caso, se refiere al conjunto de requisitos que se tienen que reunir para que la demanda sea aceptada a trámite por parte del juez en la vía monitoria. Veamos:

2.1. Análisis del primer inciso.

El Art. 356 del COGEP, establece lo siguiente:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

2.1.1. Deuda.

En palabras simples, y en el sentido más amplio y general, podríamos decir que es el hecho de que una persona se obligue con otra a pagar una suma determinada de dinero y, por supuesto, que tenga un origen también determinado.

En el tema que nos concierne, he considerado válido utilizar los términos deuda y obligación como sinónimos, aunque estrictamente no lo sean, puesto que la obligación es más general y amplia.

A continuación, nos vamos a dedicar a analizar las condiciones de la deuda, que son las que siguen:



2.1.2. Determinada.

Esto quiere decir la especificación o singularización de la deuda, ésta debe ser completamente identificable, se podría pensar también, que se refiere a que sea una sola deuda, sin embargo, se puede reclamar varias deudas en la misma demanda, la condición sería, obviamente, que estén dirigidas a la misma persona.

2.1.3. De dinero.

Esto es, que la deuda sea dineraria, o sea, que tenga un valor económico.

Mientras que, Cabanellas, nos da las siguientes acepciones:

“Moneda corriente. | Caudal o fortuna” (Cabanellas, 2010:144).

2.1.4. Líquida.

Esta condición se refiere a que se trate de una cantidad exacta, el actor debe precisar el monto que está reclamando, no se puede hablar de aproximaciones. Esto quiere decir que en la cuantía se deberá tomar en cuenta los intereses que se hayan pactado.

2.1.5. Exigible.

El Dr. Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nos dice que la deuda exigible es:

“La prestación cierta cuyo pago actual puede reclamar el acreedor, bien por haber vencido aquella, bien por ser pura y simple.” (Osorio, 2006:326).

Como la misma palabra lo indica, que se pueda exigir o reclamar. Que la persona que va a ejercer la acción, tenga la potestad o el derecho de requerir al deudor el pago de la deuda. Pero, más específicamente, diríamos que se refiere al hecho de que la deuda no esté prescrita, es decir, que sea precisamente “actualmente exigible”. Sobre la prescripción de las acciones judiciales, el Código Civil nos dice lo siguiente:



Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ordinarias y de diez para las ejecutivas.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

2.1.6. De Plazo Vencido.

Esta condición se refiere a que haya vencido el plazo establecido en el documento para el pago. Por ejemplo, si el documento fue firmado el 1 de enero, estableciendo un plazo para el pago de 3 meses, la deuda podrá ser reclamada judicialmente a partir del 1 de abril, no antes, la condición es que haya transcurrido este tiempo.

De acuerdo a Cabanellas, es:

Tiempo o plazo fijado para una acción. | Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. | Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. | Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio [...] (Cabanellas, 2010:334).

Mientras que la palabra “Vencimiento”, tiene las siguientes acepciones:

Acción de vencer o victoria para el ganador. | Efecto del vencer ajeno o derrota para el perdedor. | El término se emplea, más que en las luchas bélicas, donde derrota acapara significado, en materia de obligaciones sujetas a plazo y en los términos judiciales o de otra índole (Cabanellas, 2010:448).

2.1.7. Monto.

Hasta los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Esto se traduce exactamente en \$18.750, para el año 2017. El monto va a depender



de cada legislación. Es importante hacer una distinción entre monto y cuantía, puesto que podría generar confusión. El monto se refiere únicamente a la cantidad adeudada que consta en el documento que se va a hacer valer en juicio, mientras que la cuantía es lo dicho más los intereses y las costas judiciales, que a su vez incluirían los honorarios del abogado. El COGEP habla de un límite en el monto, por lo que, si la deuda que consta en el documento es de \$18.000, pero se demanda por \$20.000, bien se lo podría hacer en la vía monitoria. Sin embargo, considero personalmente que lo más adecuado y la intención del COGEP es referirse a un límite en la cuantía, ya que históricamente y en otros países ha sido ésta la que en algunos casos ha determinado los tipos de procesos, como lo hacía en el antiguo Código de Procedimiento Civil, en el que existía el procedimiento ordinario de menor cuantía o abreviado. Además, el Código colombiano, en su Art. 419 dice que proceden en el monitorio las obligaciones de mínima cuantía.

2.1.8. Título no ejecutivo.

Es decir, que el documento no debe tener la calidad de título ejecutivo.

Para explicar este punto, tenemos que ir al concepto de título ejecutivo. Aquí puede existir una confusión, pues una cosa es el título ejecutivo y otra, la obligación ejecutiva. La condición se refiere únicamente a que no sea título ejecutivo, sin embargo, la obligación sí debe ser ejecutiva.



2.1.1.8. Semejanzas y Diferencias entre Título Ejecutivo y Obligación Ejecutiva.

Similitudes	Diferencias
Ambos constituyen requisitos de procedibilidad para el procedimiento ejecutivo.	Título ejecutivo es el documento considerado en la ley como tal. En tanto que la obligación ejecutiva se refiere a las características que debe tener la deuda.
Ambos proceden de la relación entre acreedor y deudor.	Desde el punto de vista procesal, el título ejecutivo prueba por sí solo la deuda, mientras que la obligación ejecutiva, si no proviene de título ejecutivo, debe ser justificada.
	El título ejecutivo puede ser reclamado en la vía ejecutiva o en la ordinaria, mientras que la obligación ejecutiva, si no consta en títulos ejecutivos, puede ser reclamada en la vía monitoria o en la ordinaria.
	El título ejecutivo es el instrumento que sirve para cobrar la deuda contenida en el mismo, mientras que la obligación ejecutiva es una carga que tiene el deudor para con el acreedor.
	Los títulos ejecutivos se encuentran expresamente establecidos en la ley, mientras que la obligación ejecutiva puede ser cualquiera que cumpla con las condiciones indispensables para ser considerada como tal.



Para Cabanellas, el título ejecutivo es:

[...] Documento que acredita una deuda pública o un valor mercantil. **A LA ORDEN.** El representativo de un crédito, cuyo titular puede transmitirlo por endoso (v.). **AL PORTADOR.** El de crédito, que por no constar quien sea su titular, puede transmitirse por la simple tradición [...] (Cabanellas, 2010:425).

El Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsua auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos”.

Todos estos no pueden ser reclamados en la vía monitoria.

2.1.9. Obligación Ejecutiva.

Antes de analizar esta condición, cabe señalar que es ésta la razón por la cual el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ubica al procedimiento monitorio en el Título II, bajo el nombre de “Procedimientos Ejecutivos”, detalle no menor, que tenemos que considerar y que nos lleva a la conclusión de que el procedimiento monitorio sí tiene caracteres ejecutivos.

Ahora, hay que decir que la condición de “Obligación Ejecutiva” se refiere fundamentalmente a cuatro cosas: que sea clara, que sea pura, que sea determinada y que sea actualmente exigible. Esto lo encontramos, curiosamente en el Procedimiento Ejecutivo, el Art. 348 que habla de su procedencia, dice lo siguiente:



“Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este”.

Podemos ver que se el Artículo se refiere a varios elementos que ya analizamos anteriormente, pero, también, a las condiciones de clara y pura, las cuales las vamos a analizar a continuación:

2.1.10. Clara.

Fernando Calderón Olaya, nos dice que la claridad se refiere a que la existencia de la obligación debe ser evidente. Debe constar con exactitud el objeto de la deuda, que sería el crédito, y los sujetos, que son el acreedor y el deudor, así como la cantidad y el tipo de obligación.

2.1.11. Pura.

Xavier O’Callaghan sostiene que la Obligación Pura es aquella que se ha contraído de manera simple, sin que existan elementos que puedan modificar sus efectos, como un término o una condición. Es, además, la que se torna exigible inmediatamente.

Por pura, entendemos que no esté sujeta a ningún tipo de condición ni plazo, un ejemplo de condición sería: “Carlos Yépez deberá pagar la cantidad de \$ 450 a Francisco Fuentes, siempre y cuando venda el vehículo de su propiedad”.

En el caso del monitorio, lógicamente la obligación no sería totalmente pura, pues se ha establecido también el requisito de ser de plazo vencido.

Según Cabanellas, significa:

[...] “Sin condición, excepción o restricción, ni carga, gravamen o modo” (Cabanellas, 2010:358).



2.1.12. Prueba.

Al tratarse de un procedimiento monitorio documental, la prueba de la deuda siempre va a recaer sobre el documento que contiene la obligación. Entonces, hablamos precisamente de la prueba documental.

Según Cabanellas, es:

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho [...]” (Cabanellas, 2010:356).

[...] **DOCUMENTAL.** La que se realiza por medio de documentos privados, Documentos públicos libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito [...] (Cabanellas, 2010:356).

2.1.13. El Documento Privado como medio de prueba.

Ya como prueba, vemos que el documento privado no tiene la presunción de autenticidad, que sí la tiene el público y, en este sentido, la carga probatoria en caso de ser impugnada su autenticidad, va a recaer en la persona que lo aportó como prueba.

2.2. Análisis del primer numeral.

Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2.2.1. Documento.

En el caso ecuatoriano, al tratarse de un Procedimiento Monitorio de tipo Documental, es el documento el requisito principal para que proceda el monitorio.

Los documentos referidos en este numeral son muy variados y pueden ser desde un simple manuscrito en una hoja de cuaderno firmado por el deudor,



hasta certificaciones impresas desde un computador, siempre con la condición que establece el inciso primero de ser de plazo vencido. Considero que incluso podrían ser considerados videos o filmaciones en las que se manifieste la existencia de la deuda, el plazo vencido y, por supuesto, se demuestre la relación previa entre acreedor y deudor. Así lo establece el Código Procesal Civil Peruano:

“Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, faxímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y otros documentos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado.”

Como una clasificación de los documentos, podemos hablar de privados y públicos, los cuales los vamos a analizar a continuación:

2.2.1.1. Documento Privado.

Hernando Devis Echandía nos dice que: “Es documento privado el que no tiene carácter de público”. Esto quiere decir, el que no ha sido celebrado con mayores solemnidades ni ante autoridad competente.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su Art. 216 (Documento privado), nos dice que “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”.

Generalmente, los documentos privados no necesitan de requisitos legales para su validez, sin embargo, hay algunos que sí, como es el caso de la letra de cambio, misma que tiene que observar las disposiciones, que, en este caso, el Código de Comercio establece.

Existen también, documentos públicos que pueden transformarse en privados por no cumplir con uno o más requisitos que para ellos se establece. Así mismo, pueden transformarse de privados a públicos, al ser incorporados a juicio, pero una vez desglosados, vuelven a ser privados.



Aquí, la pregunta es si es válida para el monitorio una simple hoja de cuaderno en la que una parte se compromete con otra a pagarle una cantidad determinada. Y la respuesta es sí, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece el Art. 356, por lo demás, no existe ninguna prohibición para que se de esta situación. El numeral que estamos analizando empieza diciendo: “Mediante documento, cualquiera que sea su forma [...]”, es éste el fundamento que nos lleva a concluir que sí proceden este tipo de documentos.

2.2.1.2. Documento Público.

Decimos que es aquel que ha sido otorgado por un notario o por un funcionario competente. El mismo es prueba plena cuando es presentado a juicio y goza de la presunción de autenticidad, es decir, que, quien alegue su falsedad deberá probarlo. Tiene ciertos requisitos de forma que también deben ser observados, como la fecha y la firma.

Para Cabanellas, documento es:

“Instrumento, escritura o escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o al menos, que se aduce con tal propósito” [...] (Cabanellas, 2010:147).

[...] **A LA ORDEN.** El de crédito librado a nombre de una persona, pero transmisible por endoso. | **A LA VISTA.** El *documento* de crédito que ha de ser abonado antes de las 24 horas de su prestación. | **AL PORTADOR.** El de crédito que ha de abobarse a quien lo presente al cobro, y que, por no estar extendido a nombre de persona determinada, puede transmitirse por la simple entrega manual. | **AUTÉNTICO.** Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que de fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario público o por estar legalizado por autoridad competente. | **EJECUTIVO.** El instrumento o título que lleva aparejada ejecución; o sea, el que hasta presentar para la efectividad de la obligación, que contenga, siempre que logra la aprobación judicial si hay contradicción. | **ENDOSABLE.** El susceptible de *endoso*; el de crédito emitido a la orden. | **MERCANTIL.** Todo libro, escrito o papel relacionado con la creación, modificación, transmisión y extinción de los actos y



contratos de comercio, ya se para su constancia propia, consecuencia del tráfico de los comerciantes entre sí y con la clientela o para fines de interés público. | **PRIVADO.** El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad. | **PÚBLICO.** El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de varias voluntades y la fecha en que se producen. (Cabanellas, 2010:147).

Si comparamos este primer numeral con lo que dice el Art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, podemos ver que, en el fondo, es exactamente lo mismo:

1º. “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.”

Sin embargo, si comparamos con otras legislaciones, como la colombiana, vamos a ver que el tratamiento es un tanto diferente, pues el Código General del Proceso nos dice lo siguiente:

Art. 419.- Procedencia.- Quien pretenda el pago de una obligación de dinero de manera contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Como vemos, Colombia no hace una enumeración taxativa de qué documentos proceden en el monitorio, sino que los engloba de una manera genérica, lo cual da la posibilidad de que se puede demandar en esta vía cualquier documento que cumpla con esas características, en cambio, si hacemos una comparación con Uruguay, vamos a ver que se asemeja más a nuestro modelo, pues al tratarse de un procedimiento ejecutivo con estructura monitoria, simplemente establece cuáles son considerados títulos ejecutivos.



Pero, analicemos a qué se refiere con “impronta o marca o cualquier otra señal, física o electrónica”.

La página web “definicion.de”, nos dice que la firma es el gráfico que una persona hace para expresar su voluntad de hacer válido un documento o de aceptar el contenido del mismo. También nos dice que el sello es un instrumento que permite expresar aceptación o estar de acuerdo con una documentación, mediante la tinta que tiene en la superficie. La marca que deja el objeto, también es conocida como “sello” y es ésta a la que se refiere el primer numeral del Art. 356.

El sello, podría referirse a los casos en que el deudor sea una institución pública o privada.

La impronta, diríamos que es una marca dejada en este caso por una persona, es algo que la identifica y distingue de las demás, por lo tanto, no se refiere únicamente a una firma, sino que es algo mucho más general, podría tratarse, por ejemplo, de la huella dactilar, que es única en cada persona y que utilizan las personas analfabetas, que no pueden firmar. En este contexto, podríamos entender a la marca como sinónimo de impronta.

Entre las señales electrónicas, podemos encontrar la firma electrónica. El portal web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública del Ecuador, nos dice que la firma electrónica es la forma digital de la firma manuscrita (a mano) y que es igualmente válida ante la Ley. Es un grupo de datos digitales que son agregados a un archivo digital y que son el resultado del cifrado de éste. Está regulada en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

2.3. Análisis del numeral 2.

Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.



2.3.1. Factura.

En palabras simples, podemos decir que la factura es un documento, en el cual consta una lista de productos adquiridos de cualquier tipo, su valor y, además, los datos tanto del vendedor como del comprador.

Es un documento autorizado por el SRI (Servicio de Rentas Internas), que lo ubica dentro de los comprobantes de venta y nos dice que están dirigidas a personas naturales y jurídicas que posean el derecho a un crédito de carácter tributario o para fines de exportación.

Cabanellas nos da la siguiente definición:

[...] En Derecho Mercantil, relación de mercaderías que constituyen el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial. | Cuenta detallada según número, peso, medida, clase o calidad, y precio, de los artículos o productos de una operación mercantil. | Cuenta o importe de las mercaderías compradas y remitidas a los clientes o corresponsales. (Cabanellas, 2010:182).

Respecto de la factura, existe una discusión, puesto que, las facturas, por lo general, no son de plazo vencido, por lo que parecer que hay una contradicción, esto ha llevado a algunos jueces a rechazar demandas fundadas en facturas, mientras que otros mantienen la posición de que la factura vence a la vista. Lo cierto es que existen ciertas facturas que sí son de plazo vencido.

La dirección web “La Voz de Houston”, nos da la definición de factura vencida y pagadera y nos dice que es cuando existe una deuda determinada de dinero y ya se ha cumplido el plazo de vencimiento. Nos indica también que en ocasiones se pacta un plazo de 30 días, pasados los cuales el cliente deberá pagar un recargo por morosidad. Sin embargo, también se usa esta expresión cuando no se ha fijado un plazo o el pago ya ha sido realizado por completo.

De la misma manera, nos da algunos ejemplos, como: el pago total después del tratamiento en una clínica dental, o cuando un equipo de diseño comienza su proyecto después del primer pago, en el momento en que se culmina el proyecto, el pago restante es “vencido y pagadero”. En definitiva, cuando el



deudor no cubre el total del pago en el plazo acordado, según las circunstancias, éste se convierte en vencido y pagadero.

Cuando habla de “facturas o documentos”, entendemos que estos últimos se refieren a papeles parecidos a las facturas, como notas de venta.

La nota de venta es un documento más simple que la factura. Simplemente se hace una lista de todo lo que está siendo adquirido en esa transacción y se le entrega una copia al cliente.

2.3.1. Nota de Venta.

El SRI lo ubica dentro de las facturas, esto quiere decir que es también un comprobante de venta, y nos dice que son las generadas exclusivamente por los contribuyentes que se encuentran dentro del Régimen Impositivo Simplificado(RISE), que es un régimen de afiliación voluntaria, en el que se aporta mensualmente.

Por último, Cabanellas nos dice que es:

[...] “Lista de mercaderías o artículos de comercio, con detalle de cantidad, calidad y precio.” (Cabanellas, 2010:294 y 295).

2.3.2. Comprobante de Entrega.

El comprobante de entrega, podríamos decir que es, como su nombre lo indica, un documento que prueba o en el que queda constancia de la transferencia de productos del vendedor al comprador, en este sentido, el comprador podría demandar al vendedor por el faltante en la mercadería, o, a su vez el vendedor podría hacerlo por la falta de pago del comprador cuando ya ha sido realizada la entrega.

2.4. Análisis del numeral 3.

Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones,



cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

2.4.1. Certificación.

Diríamos que es también un documento, en donde consta una afirmación, respaldada generalmente por un funcionario o institución pública.

De acuerdo a Cabanellas, es:

“Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. | Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. | Acción de certificar una carta”. (Cabanellas, 2010:74).

El condominio es la existencia de bienes comunes a dos o más personas al mismo tiempo. El Art. 3 de la Ley de Propiedad Horizontal, sobre los bienes comunes nos dice lo siguiente:

“En los casos de edificaciones de más de un piso, se reputan bienes comunes y de dominio indivisible para cada uno de los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso, departamento o local, tales como el terreno, los cimientos, estructuras, los muros y la techumbre.

También se considerarán bienes comunes y de dominio indivisible las instalaciones de servicios generales, tales como calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado, gas y agua potable, los vestíbulos, patios, puertas de entrada, escalera, accesorios, habitación del portero y sus dependencias y otros establecidos por las municipalidades en sus ordenanzas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Respecto a los valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos, podemos decir que las instituciones educativas pueden bien emitir una certificación, como en



el caso al que se refiere este numeral, o generar una factura. En ambos casos, estará la institución facultada para reclamar dichos valores en la vía monitoria.

2.4.1. Diferencia entre Certificación y Factura.

La certificación es un documento unilateral, en la que una parte, por lo general una institución da fe de la existencia de una deuda por parte de un particular respecto de ella, en tanto que la factura es un documento en el que consta la compra-venta de uno o más productos o servicios.

2.5. Análisis del numeral 4.

Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

El Art. 27 de la Ley de Inquilinato nos dice que “El contrato de arrendamiento podrá ser verbal o escrito”. Es por eso que este numeral habla de declaración juramentada, para el caso del contrato verbal.

El Art. 30 del mismo cuerpo legal, sobre las causales de terminación del contrato de arrendamiento establece que:

“El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas:

- a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino.”

Esto quiere decir, que cuando el arrendatario debe dos pensiones mensuales de arrendamiento ya se encuentra en mora, sólo entonces se podrá seguir la vía monitoria, con la condición de que el inquilino se encuentre en uso del bien, es decir, que no se haya producido el desalojo.



2.6. Análisis del numeral 5.

La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

La remuneración es una compensación que se le entrega a una persona denominada trabajador por prestar sus servicios a una institución pública o privada o a un particular, que es el empleador.

El Art. 41 del Código del Trabajo de Chile, establece que:

“Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe recibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.

Este concepto engloba tanto al sueldo como al salario, que tienen cada uno sus propias características. Veamos:

2.6.1. Diferencia entre Sueldo y Salario.

Según Cabanellas:

[...] El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte que recibe en metálico o especies, como retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupción del trabajo, cotizaciones del patrono por los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes [...] (Cabanellas, 2010: 392).

[...] “Remuneración mensual o anual asignada a un individuo por el desempeño de un cargo profesional.” [...] (Cabanellas, 2010: 410).



2.6.2. Formas De Probar La Relación Laboral.

Actualmente, el procedimiento en materia laboral se encuentra regulado en el COGEP. Así lo manifiesta de forma implícita dicho código en su Art. 1:

“Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.”

Por lo tanto, las formas de probar la relación laboral, las vamos a encontrar en el mismo:

2.6.2.1. Prueba Testimonial.

Se encuentra regulada desde el Art. 174 del COGEP. En este caso, personas ajenas a la relación laboral, se pronuncian sobre los hechos.

2.6.2.2. Prueba Documental.

Regulada a partir del Art. 193 del COGEP. Como su nombre lo indica, se la practica mediante documentos, tales como el contrato escrito de trabajo, recibos por el pago de la remuneración, oficios, videos y otros que estén relacionados con la seguridad social o en el que el trabajador reciba órdenes.

2.6.2.3. Prueba Pericial.

La encontramos en el Art. 221 del COGEP y siguientes. Se la practica a través de una persona que posee conocimientos técnicos sobre un tema determinado y que le permite al Juez tener más claridad sobre los hechos en discusión.

2.6.2.4. Confesión.

Cuando la parte que negaba la existencia de la relación laboral, ahora la reconoce.

Al ser la exigencia de este numeral acompañar la prueba de la relación laboral a la petición, únicamente serían válidas para el monitorio la prueba documental y la pericial.



CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. El procedimiento monitorio en la legislación comparada.

En este tercer capítulo, realizaremos una comparación entre el procedimiento monitorio ecuatoriano y los de otras legislaciones del mundo. Pero, antes de empezar, veamos qué es la Legislación Comparada.

Lo que se trata, es, básicamente, de establecer semejanzas y diferencias entre diferentes legislaciones del mundo sobre un tema determinado. En este caso, vamos a tomar como referencia el modelo ecuatoriano y lo compararemos con las legislaciones de España, Colombia, Uruguay y Alemania.

Según Cabanellas, la Legislación Comparada es:

[...] La designada por Lamben como Derecho Común legislativo, es el arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre sí aquellas legislaciones que son uniformes y que presentan entre sí cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos Derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes [...] (Cabanellas, 2010:256).

Dado que el tema central de la presente monografía es la procedencia del procedimiento monitorio, el análisis será en base a este tema. Algunas legislaciones lo llaman “procedimiento monitorio”, mientras que otras hablan de “proceso monitorio”, situación que ha sido respetada.

Quizás, el hecho que marca la diferencia entre las diferentes legislaciones hablando del procedimiento monitorio, es la clasificación entre el Puro y el Documental, el Dr. Juan Pablo Correa Delcasso, en la obra “El Procedimiento Monitorio en América Latina: Pasado, Presente y Futuro”, nos indica algunos de los países que han acogido uno de estos modelos, para ello, me permito mostrar el siguiente cuadro:

Puro	Documental
Alemania	España
Austria	Italia
Portugal	Francia
Una parte de Suiza	La mayoría de América Latina (Ecuador)

Empezaremos por la legislación que más se asemeja a la nuestra en lo que se refiere al procedimiento monitorio: la española, en la cual está claramente inspirada.

3.2. España.

3.1.1. El Proceso Monitorio español.

La legislación española contempla un procedimiento monitorio de carácter documental, basado en la existencia de un documento, que, a su vez, contiene la obligación (deuda). Sin embargo, vamos a ver que tiene sus propias características y que, lo que contempla el código ecuatoriano es una recopilación de una parte del procedimiento monitorio español. Como nos indica la página web legalitas.com, existía hasta hace poco un límite en la cuantía, que era de 250.000 euros, sin embargo, con la vigencia de la Ley 37/2011, se deroga dicho límite.

En términos estadísticos, el Dr. Juan Pablo Correa Delcasso, nos dice lo siguiente:

“En España, desde que el proceso monitorio se introdujera para el cobro de deudas comunitarias mediante la ley 8/1999 del 6 de abril, de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, la morosidad total de las comunidades de propietarios disminuyó en un año un 70 por ciento, siendo las últimas estadísticas brindadas por el Consejo General del Poder Judicial, como antes expuesto, más que esperanzadoras, al haberse consagrado este procedimiento especial como el más utilizado de nuestra geografía. En



líneas generales, como se afirmaba en la exposición de motivos de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de marzo de 1998, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, en un 90 por ciento de los casos aproximadamente las deudas que se reclaman en el ámbito de este proceso no son objeto de contestación alguna (porcentaje sensiblemente superior en Francia y ligeramente inferior en Alemania), y un 62, 8 por ciento de todo el contencioso civil (78,42 por ciento en Alemania en 1994, y 81 por ciento en 1998) se reclama por los cauces de este proceso”.
(Correa, 2015:27)

Estas cifras son más que interesantes y nos revelan la importancia que ha cobrado el procedimiento monitorio en la justicia española y el determinante impacto social que produce, al disminuir considerablemente la morosidad. En este contexto, el procedimiento monitorio ya no es un simple método de resolución de conflictos, sino que se convierte en un fenómeno social que evita, muchas de las veces, tener que llegar a instancias judiciales por estos temas.

El proceso monitorio español, se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el libro IV, Título III (De los procesos monitorio y cambiario), Capítulo I (Del proceso monitorio).

El Art. 812 trata de los Casos en que procede el proceso monitorio y dice lo siguiente:

- 1. “Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:”**

La única diferencia que anotamos aquí es que en España ya no existe un límite en la cuantía, a eso se refiere el primer inciso con “cualquier importe”. Esto fue establecido en el “Proceso Monitorio Europeo”, lo cual parece ser la tendencia actual, sin embargo, nuestro código mantiene este límite.

- 1º. “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan**



firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.”

Como podemos ver, aunque la redacción es un tanto diferente en la forma, en el fondo dice exactamente lo mismo que el primer numeral del Art. 356 de nuestro código.

2º. “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el actor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.”

Aquí encontramos términos diferentes a los de nuestro código, pues hablan de “albaranes de entrega”, pero para entender mejor esta situación, vamos a revisar el significado de la palabra albarán:

Gloria Sánchez-Cascado Jiménez y Gonzalo J. Mindo, en su libro “Operaciones Administrativas y Documentación Sanitaria. Novedad 2017”, nos dicen:

Los albaranes, también llamados notas de entrega, son documentos acreditativos de la recepción de una mercancía. Se genera cuando, una vez recibido el pedido, el vendedor lo acepta. En ellos se hace constar el tipo de mercancía, la cantidad, la fecha de entrega y la identificación del comprador y el vendedor.

El albarán es el documento emitido por el vendedor que acompaña a la mercancía, en el que se detallan todos los productos que van en el pedido. (Sánchez-Cascado y Mindo, 2017:165).

Nuestro código habla, en cambio, de “comprobante de entrega”, y lo más adecuado sería entenderlo así.

Además, el COGEP establece que en el caso de que sea creado unilateralmente por el acreedor, se deberá adjuntar la prueba que haga creíble la existencia de la relación previa entre acreedor y deudor, lo cual es bastante relativo e impreciso.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos de este apartado, podrá



acudirse también al monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

- 1º. Cuando, junto al documento en que consta la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.**
- 2º. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.**

El primer caso, como vemos, es a lo que se refiere el COGEP en el inciso final del numeral 2. Mientras que en el segundo, con “Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”, se refiere a la propiedad horizontal, en la que se deben pagar cuotas por los gastos comunes.

3.3. Colombia.

3.3.1. El Procedimiento Monitorio colombiano.

El caso colombiano es muy interesante. En principio, parecería ser que se trata de una mixtura entre el procedimiento monitorio puro y el documental, puesto que establece como requisito bien sea el documento que prueba la deuda o bien la afirmación, bajo juramento, que no existen soportes documentales. Sin embargo, después nos damos cuenta de que bien podría tratarse de un monitorio puro, pues este permite la posibilidad de demandar sin acompañar el documento como prueba, pero tampoco impide lo contrario, mientras que el documental restringe la admisión a la prueba no documental. A pesar de todo esto, se dice que el procedimiento monitorio colombiano tiene un carácter documental, con una marcada influencia del español y del uruguayo.

Al respecto, Sebastián Escobar Torres y Miguel Santiago Molano Gutiérrez nos dicen lo siguiente:

En contraposición al proceso monitorio puro, el documental es aquel en el que se le exige a toda demanda o petición monitoria estar acompañada de un documento o un principio de prueba documental que permita más



certeramente la existencia de la obligación alegada. En cuanto a sus efectos, se caracteriza por que la obligación debe estar siempre fundada, lo que llevaría a la apertura de un proceso de cognición, donde ambas partes en plena contradicción intentarían demostrar la existencia o inexistencia de la obligación alegada en la petición monitoria. Este tipo de procedimiento monitorio ha sido acogido en la mayoría de las legislaciones continentales, aunque en el caso colombiano, como se verá, parece estar enmarcado dentro de la monición documental, aun cuando sus normas podrían llevar a concluir en contrario. (Escobar Torres y Molano Gutiérrez, 2014:143 y 144).

En Colombia, el procedimiento monitorio se encuentra regulado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero “Procesos declarativos especiales”.

Art. 419.- Procedencia.- Quien pretenda el pago de una obligación de dinero de manera contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio conforme a las disposiciones de este Capítulo.

La novedad que vemos aquí, es que el Código Colombiano dice “de manera contractual”, esto significa que provenga de un contrato, sin embargo, nuestro Código no especifica esta situación y esto se debe, quizás, a que el momento de firmar un documento, se está siempre frente a un contrato, pero el contrato también puede ser oral, y, es por eso, que el monitorio colombiano se abre a la opción de la demanda sin necesidad de un documento que pruebe la deuda. De alguna manera, se puede deducir que esta situación sea la que ha nos ha llevado a pensar que en Colombia el monitorio tiene caracteres documentales, pues el contrato, por regla general, va a ser escrito, pero el legislador colombiano evidentemente quiso ir más allá y crear, si cabe el término, un monitorio documental flexible, aunque vamos a concluir que la principal característica del monitorio en Colombia es ser contractual.

Por otro lado, vemos también, que debe ser “de mínima cuantía”, esto se debe a una clasificación de la cuantía que existe en Colombia: mínima, menor y mayor cuantía.



Mínima Cuantía.- Para aquellos procesos (como es el caso del monitorio) en los que se reclamen cantidades que no superen los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que serían 32.834.280 pesos, lo que en dólares americanos equivaldría a 9.850,28. Esto significa que el límite de la cuantía para el monitorio en Colombia es casi la mitad del nuestro, lo cual representa una diferencia importante.

Menor Cuantía.- Para los procesos que se refieran a reclamos desde los 40 hasta los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Mayor Cuantía.- En los procesos con pretensiones mayores a los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Art. 420.- Contenido de la demanda.- El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del Juez a quien se dirige.
2. Nombre del domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la deuda no depende de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretendan hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
El demandante deberá acompañar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o declarar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas, donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.



El numeral 6 advierte la posibilidad de que el demandado se oponga, algo que, en principio, no está previsto para el monitorio, sin embargo, es un punto positivo, puesto que ahorra tiempo y esfuerzo al actor y evita que el demandado que no tiene la razón se oponga infundadamente y quiera dilatar el proceso.

De igual manera, prevé el caso en que el actor no disponga de prueba documental en el que, como ya vimos anteriormente, debe declarar esta situación bajo juramento, es esto lo que nos aleja un tanto de la concepción documental, lo cual resulta todavía ser muy discutido, sin embargo, lo que sí vamos a decir es que más que un monitorio documental, se trata, si cabe el término, de un “monitorio contractual”.

El resto de requisitos, diríamos, son los generales que se aplican casi a toda demanda.

Otro aspecto interesante y que llama mucho la atención del monitorio colombiano, es que permite presentar la demanda acompañada de un título ejecutivo, lo cual parece óptimo para agilizar aún más los tiempos del procedimiento ejecutivo y que, sin embargo, en nuestra legislación no es posible, puesto que existe prohibición expresa: “que no conste en título ejecutivo”.

3.4. uruguay.

3.4.1. El Proceso de Estructura Monitoria uruguayo.

Si bien la oralidad en el Ecuador ha encontrado su inspiración en el modelo uruguayo, hay que decir que, el Proceso de Estructura Monitoria, tiene sus propias características, ya que, se ha considerado como títulos ejecutivos a una gran parte de los documentos que normalmente se tramitan en el monitorio.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, nos dice lo siguiente:

En la experiencia de Uruguay, la razón del éxito de esta estructura monitoria radica en que estadísticamente estaba comprobado que solamente el 10 por ciento de esos procesos tenían oposición del



demandado, entonces en el 90 por ciento restante, permitían dictar sentencia mucho más rápido [...] (Colmenares Uribe, 2015:121)

Esto lo explica Barrios de Angelis, en su obra “Teoría del Proceso”, al decir que, en base a ese porcentaje, a pesar de que no exista una prueba certera, se puede concluir que la oposición tiene pocas probabilidades, dándole sentido al procedimiento monitorio, cuyo objetivo principal es precisamente evitar esa oposición y así acelerar el pago de la deuda.

En Uruguay, la situación es muy particular, pues al procedimiento ejecutivo se le ha dotado de una estructura monitoria, en el que existe una enumeración taxativa de los documentos que son considerados títulos ejecutivos y la deuda únicamente tiene que cumplir con dos condiciones: que sea líquida y exigible. Esto significa que son considerados títulos ejecutivos, además de los que conocemos en nuestra legislación, las facturas y, en general instrumentos públicos o privados reconocidos o dados por reconocer ante Juez o notario público. Podríamos decir que el Código Uruguayo ha preferido conferir la calidad de ejecutivos a una gran parte de los documentos que en nuestro caso son admisibles en el monitorio, de esta manera, se acortan los tiempos y se logra una respuesta mucho más rápida y expedita.

La estructura monitoria uruguaya ha sido, sin lugar a dudas, el referente de los diferentes modelos introducidos en la gran mayoría de países de América Latina, dada su temprana aparición, en 1965, que marcó la llegada del monitorio al continente.

Óscar José Martínez indica que:

El nuevo código vigente (ley 15.982 citada), reglamenta en su libro II, junto a los procesos de ejecución, cautelares, voluntarios, etc., a los procesos de conocimiento (Título IV), y entre estos últimos se incluyen el proceso ordinario, el extraordinario y específicamente, en el capítulo IV, a los procesos de estructura monitoria, que, a su vez abarcan al Proceso Ejecutivo (Sección II), tendente al cobro de suma de dinero y para el cual se prevé un procedimiento monitorio (532)



En Uruguay, el “Proceso de Estructura Monitoria” está regulado en el Código General del Proceso, Capítulo IV.

Sección I.

Disposiciones Generales.

Art. 351.- Aplicación. El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos previstos en las Secciones II y III de este capítulo.

Art. 352.- Presupuestos:

352.1.- En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva.

352.2.- Exceptúase el caso previsto en el Art. 364, cuando se trate de contrato que pueda ser probado por testigos. En este caso y en etapa preliminar que se seguirá por vía incidental podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por el actor.

Sección II.

Proceso Ejecutivo.

Art. 353.- Procedencia del Proceso Ejecutivo.- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos.
- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o su representante, reconocidos o dadas por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 173 y 309, numeral 4°, o firmados con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.
- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.



- 5) Las facturas de venta de mercaderías suscriptas por el obligado o su representante, reconocidas o dadas por reconocidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de este artículo.
- 6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho de promover juicio ejecutivo.

Cabe decir que el Código Uruguayo, en su Art. 253, confiere a todos estos documentos la calidad de títulos ejecutivos, dándole sentido al hecho de que estén todos comprendidos dentro del “Proceso Ejecutivo”.

Además, como podemos ver, y por tratarse en este caso de un proceso ejecutivo, no existen límites en la cuantía.

El Código Uruguayo llama “Procedimiento Monitorio” a las diferentes etapas que tiene este proceso ejecutivo, es decir al procedimiento como tal, que se encuentra regulado en la sección III, entre los artículos 354 y 362.

3.5. Alemania.

3.5.1. El Proceso Monitorio alemán.

La legislación alemana es la más representativa del procedimiento monitorio puro, un modelo europeo por excelencia, puesto que la gran mayoría de países de Latinoamérica poseen un monitorio documental. En principio, la idea de que la sola afirmación del actor sobre la existencia de una deuda genere una orden de pago por parte del Juez, parecería algo fuera de lugar, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la afirmación que se da es bajo juramento, y esto evitaría que se demande sin ningún motivo.

Debemos considerar ciertamente, que esta forma de accionar muy particular e inclusive “sui generis” para el análisis jurídico propio de nuestra visión latinoamericana sólo podría ocurrir en países europeos como Alemania, cuyo arraigo cultural y tradición axiológica sobre la práctica del “deber ser” ético de sus ciudadanos, proporciona el aval suficiente para garantizar la veracidad del hecho y reivindicar así el valor de la palabra empeñada como parte consustancial del ser humano.



A diferencia de lo anterior, en el caso latinoamericano y específicamente ecuatoriano, debido a la idiosincrasia y prácticas culturales peculiares de una parte de sus ciudadanos, un procedimiento jurídico similar no podría ser viable, puesto que el testimonio propio ha perdido validez jurídica en virtud del abuso de falsos testimonios que han proliferado en el pasado tanto en la práctica cotidiana como en la actividad judicial, acuñándose figuras jurídicas como el daño malicioso, etc. Etc., para frenar este tipo de demandas que sin duda alguna, están muy lejos de reivindicar el valor que representa la palabra empeñada.

Roberto Loutayf, nos dice lo siguiente:

[...] En el *Mahrverfahren alemán*, del mismo modo que se admite el procedimiento sin que el actor tenga que justificar su acción, la sola oposición del deudor, sin exponer motivos, hace decaer el mandato, que pierde así toda eficacia. Solamente la petición inicial vale como llamamiento a un juicio ordinario desde el momento en que el actor en el monitorio, actor también en ese nuevo proceso, tiene la carga de probar los extremos de su petición como en cualquier otro juicio. (Loutayf, 2004:9).

Mientras que Balbuena nos dice lo siguiente:

Actualmente se incoa mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional –*Amtsgerichte*–, en el que se exponen los datos precisos de demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesorio. Además, si se trata de contratos relativos a consumidores, exige la Ley que se indique la fecha del contrato y el interés aplicable, en el siguiente día laborable se deberá expedir un mandato de pago que contenga el contenido de lo pedido, con la advertencia de que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y de que si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzosa. Al tiempo que se le requiere de pago, se le manifiesta cual sea el tribunal competente para formular la oposición. La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta el inicio de



la fase oral. Si se llega a emitir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio, o por no formalizar la oposición en plazo, y éste se equipara a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente. (Balbuena, 1999:306).

En Alemania, el “Proceso Monitorio” está regulado en el Código de Procedimiento Civil, Libro VII.

Art. 688.- Admisibilidad.-

- 1) A requerimiento del peticionario, se emite una orden de pago, sobre la base de una pretensión que tenga por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros.**
- 2) El proceso monitorio no tiene lugar:**
 - 1. Para pretensiones de un empresario sobre la base de un contrato de acuerdo con los Art. 491 al 504 del Código Civil, cuando de acuerdo a los Arts. 492, 502 del Código Civil, el interés anual efectivo o inicial sea superior al 12% de la tasa de interés base de acuerdo del Art. 247 del Código Civil al momento de celebración del contrato.**
 - 2. Cuando la pretensión que se quiera hacer valer depende de una contraprestación aún no cumplida.**

En este punto, entenderíamos que existe una condición para que se de la obligación, lo cual en el caso ecuatoriano está, aparentemente, prohibida, puesto que, aunque no lo dice expresamente nuestro código, se desprende del hecho de que la obligación es ejecutiva y, por tanto, pura. A su vez, el hecho de que sea pura, quiere decir que no esté sujeta a condición.

Sin embargo, como podemos ver, el código alemán no solo permite esta situación, sino que además prohíbe el monitorio cuando no se cumpla dicha condición, que, específicamente, se trata de una contraprestación.

Pero, veamos qué es exactamente una contraprestación:

Prestación a la cual se obliga una de las partes, en los contratos bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por las otras; así, el precio frente a la cosa, la remuneración frente al servicio. (Cabanellas, 2010:100).



3. Cuando la notificación de la orden de pago deba realizarse mediante edictos.

Este punto es bastante particular, puesto que la prohibición se refiere a un hecho posterior a la demanda, que es la notificación por edictos.

Pero, ¿Qué es la notificación por edictos?

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, nos dice que “Notificación por edictos” es:

[...] La comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, en ignorado paradero o por desconocimiento de quiénes puedan ser los interesados (cual en los abintestatos), se verifica mediante el sistema de información tan aleatorio que integran los edictos. [...] (Cabanellas, 2010:295).

3) En caso de que la orden de pago deba ser notificada en el extranjero, sólo es admisible el proceso monitorio en tanto esté previsto por la Ley de Reconocimiento y Ejecución.



CAPÍTULO IV

CASOS PRÁCTICOS

4.2. Primer caso práctico.

4.1.1. Antecedentes.

En este cuarto y último capítulo, estudiaremos un caso real, se trata de un juicio monitorio, en el que se demanda el pago de una letra de cambio y analizaremos en qué casos este documento procede para el monitorio y en cuáles no. Esta causa se tramitó en la Unidad Judicial Civil de Cuenca y fue apelada ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

El actor es el señor Segundo G., y la demandada es la señora Clara B.

En el año 2013, el señor Segundo G. demanda en la vía ejecutiva el pago de una letra de cambio en la que la señora Clara B. se compromete a pagarle la cantidad de Diez Mil Dólares (\$10.000,00), el interés es el "legal", la fecha es del 18 de enero del 2011, y vence el 18 de febrero del mismo año. Sin embargo, el actor termina desistiendo en este juicio por su propia voluntad y en el año 2016 presenta una nueva demanda por la misma situación, esta vez en la vía monitoria, es éste el proceso que analizaremos a continuación.

4.1.2. Petición Inicial.

El actor adjunta la letra de cambio que ya analizamos, se fundamenta en el numeral 1 del Art. 356 del COGEP y pide lo siguiente:

- a) "Pago del capital adeudado establecido en la Letra de Cambio."
- b) "Los intereses devengados y los que se devengaren hasta la total cancelación de la obligación."
- c) "Costas procesales en las que se incluyen Honorarios profesionales."
- d) Y, como prueba, pide lo siguiente:
 1. La letra de cambio.



2. “Solicito se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos me beneficie rechazando lo adverso y desfavorable”.
3. Declaración de la demandada.
4. Declaración de Manuel A.
5. “Impugnación de la prueba que la demandada llegare a presentar”.
6. La cuantía es de Doce Mil Quinientos Dólares (\$12.500,00).

4.1.3. Orden de Pago.

El Juez procede a dictar la orden de pago del capital adeudado más los intereses máximos convencionales y de mora, para lo cual concede el término de quince días y dispone que se cite a la demandada, con la advertencia de que, si no comparece en este término o si lo hace sin manifestar oposición, el auto quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada y se procederá con la ejecución.

4.1.4. Oposición.

El demandado manifiesta oposición, alegando que ya ha sido demandado por esta causa y que en se juicio el actor ha desistido. Plantea las siguientes excepciones previas:

1. Cosa juzgada, con fundamento en el numeral 8 del Art. 153 del COGEP.
2. Falta de legitimación en la causa de la parte actora, en base al numeral 3 del Art. 153 del COGEP.
3. Como anuncio de prueba, anota lo siguiente:
4. “Reproduciré todo cuanto de autos me sea favorable e impugnaré lo contrario.”
5. La declaración del actor, Segundo G.
6. Se reserva el derecho de repreguntar al testigo del actor.
7. Copia de la cédula, con la que justifica los generales de ley.
8. Copia certificada del expediente **01615 – 2013 – 0889**, con lo que justifica el desistimiento de la actora.



4.1.5. Calificación de la Oposición.

El Juez procede a calificar la oposición, admitiéndola a trámite, por ser: clara, precisa y cumplir con los requisitos legales. Igualmente, se le concede a la parte actora el término de diez días para anunciar nueva prueba referente a los hechos expuestos en la oposición.

En una providencia posterior, el Juez fija la audiencia única, a la que deberán acudir las partes personalmente. Esta audiencia se lleva a cabo en dos fases, la primera: de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda: de prueba y alegatos.

4.1.6. Prueba.

Ya como prueba nueva para la audiencia única, el actor, Segundo G., presenta todo el expediente No. 01615 - 2013.

4.1.7. Audiencia Única.

En la Audiencia Única, se analiza la excepción previa presentada por la parte demandada, la cual es rechazada por el Juez, por improcedente, sin embargo, el demandado apela del auto interlocutorio, y, se lo concede en efecto diferido.

En la resolución, se admite la prueba documental (letra de cambio) presentada por la parte actora y la declaración de parte de la demandada, Clara B. y se inadmite la prueba testimonial de Manuel A.

A la parte demandada, se le admite la declaración de parte del actor, Segundo G. y la prueba documental (copia de la cédula y copia certificada del expediente 2013 – 0889).

Respecto de la resolución, no existe ningún tipo de impugnación.

4.1.8. Sentencia.

En el punto tercero, que trata de la “Decisión sobre las excepciones planteadas”, el Juez pasa a dictar sentencia, en la que termina rechazando la



oposición y dando lugar a la demanda. En primer lugar, desecha la excepción de cosa juzgada, entre otras cosas, porque sostiene que el desistimiento del actor en un juicio anterior no ha generado el efecto de una cosa juzgada material, que sería la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre la misma causa, “debe haber un pronunciamiento sobre el fondo del asunto”. Para el Juez, el desistimiento no tiene la característica de sentencia ejecutoriada, sino que es simplemente una forma de terminar con el trámite de una acción de forma voluntaria, por esto y por falta de pruebas, se rechaza la excepción. De igual manera, queda sin efecto la excepción previa de falta de legitimación de la causa del actor, dice el Juez que es improcedente por no haber justificado la parte demandada este hecho.

Más adelante, en el punto cuarto, “La relación de los hechos probados”, el Juez manifiesta que se ha admitido como prueba de la parte actora la documental (letra de cambio) y la declaración de la parte demandada, mientras que no se ha admitido, por inconducente, la declaración testimonial, en base al Art. 1725, que establece que: “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”.

Aquí, hay que señalar que, al ser el monitorio, en el caso ecuatoriano, un procedimiento en que la prueba debe ser estrictamente documental, no puede caber al mismo tiempo la prueba testimonial. En el presente caso, al parecer, la parte actora pretende utilizar esta última como prueba subsidiaria, lo cual no es posible en el monitorio, puesto que, es absolutamente necesario el documento para que proceda esta vía. Sin embargo, el Juez ha aceptado las declaraciones que ambas partes han solicitado, esto lo podríamos interpretar, en el caso del actor, como una prueba que refuerza a la documental, mas no que actúa subsidiariamente.

Continuando con las pruebas, en lo que se refiere a la parte demandada, se han admitido las siguientes pruebas: la declaración del actor, Segundo G., que, entre otras cosas, señala que ya le siguió un proceso ejecutivo a la demandada y que desistió porque la señora Clara B. le exigió la letra de cambio y que nunca le quiso pagar. Por último, la parte demandada, mediante su procurador judicial, ha dado lectura a la parte pertinente del proceso al que se ha referido.



En el punto quinto (Motivación), se puede apreciar que se hace referencia a que, si bien el actor ha desistido de un juicio anterior, esto no le priva de la posibilidad de volver a plantear una demanda en una vía distinta y se basa en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”*, así mismo en los Arts. 76.1, 169 y 424 de la Carta Magna. También en los Arts. 2 del COGEP, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Queda sentado también, que el documento que se ha aparejado a la demanda es totalmente válido y que, además, la parte demandada ni siquiera ha alegado su falsedad formal o material, esto lo sustenta en el Art. 198 del COGEP. También se indica que la parte demandada compareció al juicio señalado (2013 - 0889), conociendo de la obligación existente. Sostiene finalmente el Juez que la parte demandada lo que debía hacer es desvirtuar la existencia de la obligación, y no lo hizo.

Por último, el Juez procede a resolver en el punto sexto (Parte Resolutiva), en la que declara con lugar la demanda y rechaza la oposición, disponiendo el pago de la cantidad que consta en el documento más los intereses, fundamentado en el Art. 360 del COGEP.

4.1.9. Apelación.

En su escrito de apelación, la parte demandada manifiesta en primer lugar que el proceso no es válido, debido a que se debió haber demandado en la vía ejecutiva, pues se trata de un título ejecutivo y esto hubiese permitido al demandado alegar la prescripción de la letra de cambio, dado que la misma es del 18 de enero del 2011. Sin embargo, el demandado no se pronunció sobre esto en la contestación.

Luego, indica que supuestamente no hay fundamento de derecho en la demanda, alegando que únicamente se cita una norma procesal (Art. 356.1 del COGEP) y que el Juez debía mandar a completar la demanda. Cabe decir, que el demandado tampoco se refirió a este particular en la contestación.



Entonces, se refiere el demandado a las excepciones previas que planteó en su demanda, es decir, a la cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa de la parte actora e insiste en que ya se le siguió un juicio por el mismo motivo y se fundamenta en el Art. 237 del COGEP: *“El que desistió, no podrá presentar nuevamente su demanda”* y también en el Art. 7 del Código Civil. Dice que el desistimiento debe estar sujeto al control judicial en cuanto a la licitud de su ejercicio y que el Juez está cometiendo un “abuso del derecho”, al tramitar un título ejecutivo en la vía monitoria. También invoca el Art. 1487 del Código Civil, que señala que: *“La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural”*, e indica que la Jueza aceptó la extinción de la obligación en el juicio anterior.

También se refiere al documento presentado y dice que para que la letra de cambio proceda en un juicio diferente al ejecutivo, ésta no puede ser considerada prueba por sí sola, sino que requiere de pruebas adicionales.

En cuanto a la excepción de negativa pura y simple, alega la parte demandada que, en este caso, le correspondía actuar prueba a la parte actora y señala de manera específica el Art. 356 del COGEP: *“La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero (...) cuando se pruebe la deuda...”* e invoca el adagio *actor probat actionem* (el actor debe probar su acción). Señala en cambio, que el Juez ha señalado que *“la parte demandada no ha logrado demostrar que la firma constante en el documento no le corresponde”*, violando además el principio de inocencia.

Indica que debía actuarse la prueba en dos formas: la prueba documental, que dice no se actuó en la Audiencia Única y la otra, “establecer en forma indubitada que la deudora estampó su firma en el documento adjunto” a través del reconocimiento de firmas o una actuación pericial.

Más adelante, en Hechos Probados, solicita revisar la grabación de la audiencia única, dado que el Art. 196.1 del COGEP establece que: *“... los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente”*, mientras que el actor, dice, únicamente lo exhibió.

Posteriormente, en una providencia, el Juez manda a que la parte actora conteste la apelación en el término de 10 días.



4.1.10. Contestación a la Apelación.

En primer lugar, el actor manifiesta que no existe ningún tipo de nulidad del proceso, ya que se ha cumplido con todo lo que establece el Art. 146 del COGEP, que se ha seguido de acuerdo al Art. 365.1 del COGEP y expresa que no se solicitó que la demanda sea aceptada en la vía ejecutiva.

En segundo lugar, señala que la obligación no ha sido cumplida, puesto que la demandada jamás le ha pagado nada y que solo cuando la obligación haya sido cubierta totalmente, se podrá hablar de cosa juzgada.

Luego, indica que, si bien desistió del referido juicio ejecutivo, ese hecho no le impide volver a demandar en otra vía y que para que haya cosa juzgada, tiene que haberse resuelto sobre el asunto principal y que no basta con que la existencia de identidad objetiva y subjetiva.

Además, dice que la prueba aportada cumple con todos los requisitos, de acuerdo al Art. 196 del COGEP y que la parte demandada no ha impugnado en ningún momento la prueba documental que se ha presentado. También alega que existe tutela efectiva, puesto que ambas partes estaban en igualdad para litigar y que en el juicio ejecutivo la parte demandada nunca se pronunció sobre la obligación, lo que quiere decir, según el actor, que existía la obligación. Se refiere también a que la letra de cambio permite demandar en otras vías, tal como dice en el reverso del documento.

Afirma que la parte demandada se excepciona con la negativa “pura y simple” y que nunca refutó la prueba documental presentada (letra de cambio), lo que indicaría que es auténtico.

Finalmente, manifiesta estar totalmente de acuerdo con la sentencia de primera instancia y pide que la misma sea ratificada, rechaza la apelación interpuesta por la parte demandada.

En providencia, el Juez concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, fundamentado en el Art. 262 del COGEP.



4.1.11. Segunda instancia.

4.1.11.1. Auto de nulidad por violación de trámite.

De manera casi inesperada, el tribunal de segunda instancia emite este auto declarando la nulidad de todo lo actuado, basado en el Art. 293.2, que dice lo siguiente:

“Proceder por parte del tribunal a resolver sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que pueda afectar la validez del proceso con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsable a los juzgadores que en ellas han incurrido, quienes serán condenados en costas”.

A partir de esto, el tribunal resuelve que el juez a quo nunca debió haber admitido la demanda a trámite, puesto que, al tratarse de una letra de cambio, ésta es un título ejecutivo, como lo establece el Art. 347 del COGEP, siendo una norma que no admite la interpretación extensiva, mientras que el Art. 356 (Procedencia del Procedimiento Monitorio señala “... que no conste en título ejecutivo...”). Afirma, además, que, de acuerdo al Art. 360, los intereses corren únicamente desde la presentación de la demanda y no antes de ella, mientras que la parte actora pide el valor que consta en la letra de cambio más los intereses devengados y que se llegaren a devengar, lo cual es, dice, totalmente inaceptable para el monitorio. El tribunal llega a la conclusión de que la letra de cambio no puede ser considerada para el monitorio por el simple hecho de ser un documento en que se encuentra estampada la firma de la parte actora. Aparte de esto, indica que la letra de cambio es un título valor, cuyas formas de tramitación se encuentran reguladas por el Código de Comercio y que, de acuerdo a los requerimientos de la demanda, es indudable que no procede en la vía monitoria. Añade, que la parte actora ha expresado en la audiencia llevada a cabo ante este tribunal, que lo que pretende es el cobro de la letra de cambio, llegando a la conclusión de que la misma, puede ser demandada en



juicio ordinario o ejecutivo, siendo contrario a la Constitución y la Ley el seguir un juicio monitorio, como se lo ha hecho.

Finalmente, declara la nulidad del proceso, a partir de la calificación de la demanda, puesto que ésta influye en la decisión de la causa.

4.1.11.2. Voto Salvado del Auto de Nulidad.

Recordemos que, en este caso, dos de los jueces del tribunal adoptan la decisión, mientras que el otro juez no está de acuerdo con la misma, por lo que emite su criterio a través del voto salvado.

El Juez que dicta el voto salvado, manifiesta que la demanda no se puede haber presentado en la vía ejecutiva, dado que el Art. 348 del COGEP establece que la procedencia del procedimiento ejecutivo se da cuando la obligación es *“actualmente exigible”*.

Se refiere a lo anotado por la parte demandada, cuando indica que no se le ha dado la oportunidad de deducir la excepción de prescripción de la acción de acuerdo al Art. 479 del Código de Comercio, que dice: *“Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento”*. En base a esto, dice, el actor simplemente se ha evitado el riesgo de que se deduzca dicha excepción demandando en la vía monitoria.

Llega a la conclusión de que la acción ha sido propuesta en la vía correcta (procedimiento monitorio), de conformidad al Art. 356 y siguientes del COGEP y que la parte demandada nunca se excepcionó con error en la forma de proponer la demanda o inadecuación del procedimiento, lo que debió haber hecho. Además, que en la audiencia única se resolvió que no había vicios de procedimiento y, que, al no haber recurrido la parte demandada sobre el trámite, la resolución sobre este punto está ejecutoriada.

Por último, el Juez resuelve negar el recurso de apelación de nulidad del proceso por violación de trámite, presentado por la parte demandada y se declara que el proceso es válido y que se debe continuar con la etapa que



corresponde, lo que hace innecesario un pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

4.1.1.3. Audiencia de Recurso de Apelación.

La parte recurrente (demandada) empieza sus alegatos refiriéndose a la validez del proceso, pues el Art. 347.4 del COGEP establece que la letra de cambio se demanda en la vía ejecutiva y al adjuntar la misma en esta vía, se está violentando el debido proceso, contemplado en el Art. 76.3 de la Constitución, que, por lo tanto, existe una nulidad de vicio del procedimiento y que esto le causa indefensión.

Mientras que, la parte actora manifiesta que en este caso está utilizando un título ejecutivo (letra de cambio) como una prueba escrita de la obligación entre las partes y que, a su criterio, no existe solemnidad alguna que vicie de nulidad al proceso.

Al término de la audiencia, la mayoría del tribunal determina que el objeto de la controversia es la validez del proceso y resuelve declarar, como ya vimos, la nulidad del proceso a partir de la demanda, por influir en la decisión de la causa. Mientras que, el Juez restante señala que cuando se trata de un título ejecutivo, éste puede ser reclamado en la vía ejecutiva u ordinaria, pero que, en este caso, la parte actora hace bien en demandar en la vía monitoria, puesto que la obligación no es actualmente exigible. También señala que el proceso es válido, tal como se ha declarado en primera instancia, puesto que la validez debe ser reclamada en la primera fase de la audiencia, por lo que considera que se debe continuar con el trámite y resolverse sobre el fondo.

4.1.1.4. Análisis.

En base a los antecedentes que han sido presentados en la primera parte, a lo que han expresado las partes durante la sustanciación de la causa y a las resoluciones que han emitido los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, podemos llegar a la conclusión de que, evidentemente, existen dos posiciones antagónicas al respecto:



La primera, que estaría defendida por el juez a quo y uno de los jueces del tribunal de segunda instancia, según la cual, esta causa no tiene nulidad alguna, puesto que la demanda ha sido presentada en la vía correcta, al adjuntar a ella un documento que aparentaría ser una letra de cambio, cuya acción en la vía ejecutiva ha prescrito por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento. Esta teoría, implica que, al dejar de ser dicho documento una letra de cambio, deja también de ser título ejecutivo y, por consiguiente, deja de tener la prohibición para ser tramitado en la vía monitoria. Esto es, básicamente, lo que sostiene esta posición.

Por otro lado, tenemos a los dos jueces que hicieron mayoría en el tribunal de segunda instancia para tomar la decisión de declarar la nulidad del proceso a partir de la calificación de la demanda, indicando la violación del trámite. Esta situación se da, explican, porque se demanda en la vía monitoria un título ejecutivo (letra de cambio), lo cual está expresamente prohibido por el COGEP.

Como vemos, la controversia principal dentro del juicio ha pasado a ser la validez del proceso, pero teóricamente y por motivos de nuestro análisis, la discusión está en la ejecutividad o no del documento presentado. En principio, se podría pensar que, por haber transcurrido los tres años, la letra de cambio simplemente ha prescrito y ya no puede ser reclamada en la vía ejecutiva, entonces, ¿Por qué dos jueces del tribunal de apelación han decidido que sí es válida para el monitorio? La respuesta a esta pregunta la podríamos encontrar en la prescripción de la acción:

La prescripción de la acción deja al titular de un crédito sin la posibilidad de demandar al menos en esa vía procesal. Se encuentra regulada en el Código Civil.

El Libro IV de dicho cuerpo legal, contempla las Obligaciones y dentro de éste, el Título XL, habla de la prescripción en general. El Art. 2392 dice lo siguiente:

“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de **extinguir los derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas o por no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

A continuación, el Art. 2393, señala lo siguiente:



“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio”. A mi criterio, es esta la razón principal que llevó al tribunal de segunda instancia a declarar la nulidad de todo el proceso, por influir en la decisión de la causa.

4.1.1.5. Conclusión.

Estos dos artículos del Código Civil, servirían de fundamento a la teoría de que no se debió haber seguido la vía monitoria, dado que se le ha privado a la parte demandada, como bien refiere en su apelación, de excepcionarse con la prescripción de la acción. Pero, lo más importante es que si ponemos atención a este último artículo, tendríamos que el documento presentado sigue siendo título ejecutivo, pues la prescripción no ha sido alegada. Lógicamente, que para que se de esta situación debía demandarse primero en juicio ejecutivo. Esto explicaría la posición de los dos jueces que deciden declarar la nulidad. En todo caso, existe todavía una fuerte discusión sobre este punto y tanto es así, que uno de los jueces del tribunal de segundo nivel emite un voto salvado, señalando que la acción ejecutiva ya ha prescrito. Consideremos también, que existe un juicio anterior, en el que la parte actora demandó en la vía ejecutiva y luego desistió de la acción, es en ese momento en que no se le da la posibilidad al demandado de excepcionarse con la prescripción y que el juez la declare, de haber sido así, el actor hubiera acudido a la vía monitoria sin ningún problema.

Sin embargo, la Corte Nacional del Ecuador ha resuelto este problema. Dice la Corte que en este caso es necesario hacer una distinción entre caducidad y prescripción. La primera, se da cuando se extingue el derecho por no haberse ejercido la acción a tiempo, debe ser declarada de oficio durante el proceso y no puede ser interrumpida. Mientras que la prescripción se refiere al derecho como tal que ya no puede reclamarse porque se ha cumplido el tiempo que establece la ley, sí puede ser interrumpida y debe ser alegada como excepción por parte del demandado y luego declarada por el Juez. Llegamos entonces a la conclusión de que si bien el Juez no puede declarar de oficio la prescripción (que se refiere al derecho material), sí puede declarar la caducidad (de la acción), evitando así que el actor tenga que acudir primero a la vía ejecutiva



esperando una excepción de prescripción por parte del demandado y entonces sí poder demandar en el monitorio, significando esto una pérdida de tiempo y dinero.

4.2. Segundo caso práctico.

4.2.1. Antecedentes.

El segundo caso práctico que vamos a analizar, fue tramitado en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia (Multicompetente) del cantón Nabón, provincia del Azuay. El actor es el Dr. Manuel B., procurador judicial de la señora Ana Q., que demanda en la vía monitoria al señor Miguel Ch. el pago de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 2.500), constantes en un documento que aparenta ser una letra de cambio. En dicho documento, como podemos observar, no consta una fecha de vencimiento ni tampoco un plazo para el pago, por lo que, en principio, podemos decir que no constituye título ejecutivo.

4.2.2. Demanda y Orden de Pago.

En su demanda, la parte actora indica que el pago que se reclama corresponde a una cuota de un préstamo efectuado al demandado para que realice labores agrícolas, el mismo que era producto de sus ahorros. El actor habla además de un plazo para el pago, a pesar de que el mismo no consta en el documento que él llama letra de cambio. El Juez a su vez, admite la demanda a trámite en la vía monitoria y emite la orden de pago, en la que ordena al demandado pague en 15 días, con la advertencia de que, si no comparece o no manifiesta oposición, se procederá con la fase de ejecución.

4.2.3. Informe Pericial.

El demandado, por su parte, no se pronuncia sobre las pretensiones del actor y solicita disponer que se realice un peritaje por parte del Dr. Galo R., el mismo que lo utilizará como prueba a su favor. En el Informe Pericial, el perito determina que existe un tachado con esferográfico sobre el texto "5000" y



sobre el texto “Sinco Mil”, que han sido escritos en un inicio. Además, indica que en la parte de “N”, en primer lugar se ha escrito el número “211” y se lo ha cambiado a “2010”. A continuación del texto tachado “Sinco Mil”, se ha escrito “Dos mil quinientos”, por otro lado, se ha añadido en la parte superior del documento la frase “Debo 250 interés pagado hasta el 25 de enero de 2010”. En el casillero que indica el mes, se puede leer “Nobiembre”, pero por debajo, se puede apreciar “Enero”. Señala también que se observa el nombre del girador, sin embargo, no se observan los nombres ni la dirección del girado, así como tampoco la firma del girador. También explica que en el espacio para la firma del girador aparecen los números 2017-00005, lo que parece ser una referencia del juicio, pues en el documento presentado no se observa este texto.

Al reverso, se puede ver la firma del deudor, Miguel Ch., con su número de cédula. En cuanto al año de emisión, indica que en el documento original venía impreso el número “200”, que se ha cambiado el último número por “1” y a continuación se había escrito el número “8”, formando “2008”, el mismo que ha sido alterado, dando como resultado “2010”.

Finalmente, el perito llega a la conclusión de que el documento se encuentra alterado en los espacios detallados como el mes de giro y el año de emisión y presenta tachones o borrones.

4.2.4. Contestación.

A continuación, el demandado, Miguel Ch. da contestación a la demanda, en la que niega todos los fundamentos de hecho y manifiesta que no le debe nada a la señora Ana Q. y que el documento ha sido presentado con malicia y deslealtad, siendo alterado de acuerdo al informe pericial, además de que alega que no se encuentran los nombres y dirección del girado como la firma del girador. Además, impugna el documento adjuntado en la demanda por haber sido alterado y retocado, además de no cumplir con los requisitos del Art. 356 del COGEP, por no ser de plazo vencido y por no constar el nombre del girado ni la firma del girador.



Deduce la excepción previa de “Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones”. Para esto cita el inciso primero del Art. 356 del COGEP: “La persona que pretenda cobrar una de duda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio...”. Señala que al no constar en el documento presentado la fecha de vencimiento ni un plazo para el pago, el Juez debió haber rechazado la demanda en esta vía, de acuerdo al Art. 147 del COGEP. Por otro lado, sostiene que, en la demanda, la parte actora se refiere al documento como letra de cambio, es decir, lo trata como un título ejecutivo, por lo que esta vía no es la adecuada, al existir prohibición expresa para los títulos ejecutivos.

Adjunta como prueba, el documento aparejado a la demanda, indicando que el mismo que no es de plazo vencido y si se considera título ejecutivo, no puede ser tramitado en esta vía. Así también, el Informe Pericial de Documentoscopia, elaborado por el Dr. Galo R., para demostrar que existe alteración, que no es de plazo vencido y que no se encuentran el nombre y dirección del girado ni la firma del girador. También se solicita como prueba testimonial la declaración del perito, Galo R., que el día de la audiencia sustentará su informe pericial.

4.2.5. Audiencia Única.

En la audiencia única, el Juez acepta la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, presentada por el demandado, por ser la letra de cambio título ejecutivo, de acuerdo al Art. 347 del COGEP y ordena el archivo de la causa.

4.2.6. Auto Interlocutorio.

En un auto interlocutorio, el Juez motiva el archivo de la causa, haciendo referencia a otra resolución emitida por una Jueza de la ciudad de Cuenca, en la que se niega a trámite un pagaré a la orden por ser título ejecutivo, en base a la prohibición que hace el inciso primero del Art. 356 del COGEP para este



tipo de documentos en el procedimiento monitorio. Dice compartir el criterio señalado y sustentado en el Art. 295 del COGEP, decide aceptar la excepción previa planteada por el demandado y disponer el archivo de la causa.

4.2.7. Apelación.

El actor apela del auto de archivo, haciendo referencia en primer lugar a que en un principio se ha admitido a trámite la demanda, sin embargo, la misma termina siendo rechazada por inadecuación del procedimiento. Alega que el documento presentado en la demanda no es título ejecutivo y que no se pretendió hacerlo valer como tal, puesto que no ha superado los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, como lo establece el COGEP. Invoca el numeral 2 del Art. 356 del mismo código, pues la relación previa entre acreedor y deudor consta en dicho documento y también, el Art. 410 del Código de Comercio, que establece los requisitos para que un documento sea considerado título ejecutivo, el artículo siguiente, que señala que el documento en que falten los requisitos no es válido como título ejecutivo, así como el Art. 479 del mismo código: "Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante prescriben en tres años, contados desde la fecha de vencimiento", considera que el documento no cumple con un requisito y no puede ser considerado como letra de cambio.

4.2.8. Segunda Instancia.

El tribunal de apelación conoce del proceso y considera que la decisión del juez ordenando el archivo de la causa sí es apelable, en base al artículo 256 del COGEP, por lo que decide convocar a la audiencia de apelación, advirtiendo, en base al Art. 86 del COGEP, que las partes tienen que comparecer de manera personal o mediante un procurador judicial con poder amplio y suficiente y que debe contener la cláusula especial para transigir.

Sin embargo, la parte actora, que es la recurrente en este caso, no asiste a la audiencia de apelación, mientras que sí lo hace la parte demandada, por lo que el tribunal, en base al Art. 87.1 del COGEP, decide declarar abandonada la apelación. Dicho artículo señala: *"En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la*



demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”.

4.2.9. Análisis y Conclusión del Caso Práctico.

Una vez que hemos revisado un resumen de este caso práctico, podemos llegar a varias conclusiones. En primer lugar, si analizamos el documento presentado en la demanda, podemos observar que no cuenta con la fecha de vencimiento ni con un plazo para el pago, aparte de que no existe la firma del emisor y su dirección ni el nombre del demandado, únicamente consta su firma al reverso. El Art. 410 del Código de Comercio, entre los requisitos que debe reunir la letra de cambio, establece los siguientes:

1. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado).
2. La indicación del vencimiento.
3. La del lugar donde deba efectuarse el pago.
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Ninguno de estos cuatro requisitos se cumple en el documento presentado. En este contexto, el artículo siguiente nos dice:

“El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio. Salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento, será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado será considerada como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado”.

Como vemos, la falta del vencimiento y la dirección del girado, pueden ser subsanadas, sin embargo, la falta del nombre del girado y de la firma del girador, no. Dada la falta de estos requisitos, podemos concluir que no se trata de una letra de cambio y que, por lo tanto, no constituye título ejecutivo. Sin embargo, el Juez cita un caso extraño, que no tiene relación con el que



estamos analizando, pues se trata de un pagaré a la orden que es rechazado por ser título ejecutivo y es evidente que aquí no hay tal.

Ahora, la pregunta es si dicho documento puede ser reclamado en la vía monitoria, ante lo cual diríamos que no, pues existe un requisito expreso en el COGEP de que la deuda(obligación) sea de plazo vencido, lo cual pienso que este caso no es subsanable, pues la apreciación que hace el Código de Comercio es exclusivamente aplicable a la letra de cambio y este no es el caso. Considero que la única vía en que se podría intentar demandar sería la ordinaria, haciendo valer el documento como principio de prueba por escrito.



CONCLUSIONES

Después de haber analizado a fondo varios aspectos del procedimiento monitorio en el Ecuador y fuera de él, las conclusiones y perspectivas que podemos tener del mismo son, sin duda, múltiples, sin embargo, se ha tratado de resaltar las más relevantes y que han generado mayor impacto durante la realización de la presente investigación.

1. El procedimiento monitorio es especial, pues no está dentro de los ordinarios, de hecho, el COGEP lo ubica dentro de los “Procedimientos Ejecutivos”. Históricamente, se desprendió del ordinario, como hemos visto, pues constituía en sus comienzos una fase de dicho proceso, pero pasó a ser un procedimiento independiente y con sus propias características.
2. Entre sus fines, está el perseguir la consecución de un título de ejecución, no de un título ejecutivo, como se sostiene en algunos casos, pues el hecho de demandar en la vía monitoria no significa que el documento se va a transformar en título ejecutivo. Considero personalmente, que esta característica que le dan algunos autores se refiere a la orden de pago que emite el juez, pues esta pasaría a ser, indudablemente un título de ejecución en el momento en que, cumplido el término, el demandado no ha pagado ni manifestado oposición.
3. Otro de sus objetivos, es el evitar la oposición del demandado. Esto guarda relación con el hecho de que, como sostienen algunos autores, en el momento en que se da la oposición, concluye el monitorio y se inicia un nuevo procedimiento de audiencia única. Siguiendo esta teoría podemos entender que el monitorio en realidad evita la oposición, a pesar de que ésta, eventualmente, pueda surgir.
4. He considerado oportuno establecer las semejanzas que tiene con el ejecutivo, pues las mismas son significativas, sobre todo en lo que al procedimiento como tal se refiere.
Empecemos diciendo que, en ambos casos existe la obligación de acompañar un documento a la demanda, en el ejecutivo, un título ejecutivo y en el monitorio, el que reúna los requisitos del Art. 356.



Se emite una orden de pago al demandado, caso contrario puede manifestar oposición, en el caso del ejecutivo en 3 días y en el monitorio, en 15 días.

En caso de no pagar y no manifestar oposición, en ambos procedimientos, se dicta sentencia, que no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, también existen diferencias dentro del procedimiento, como es el hecho de que en el monitorio existe un límite en el monto, así como también que en el ejecutivo se pueden ordenar providencias preventivas y el embargo. Existen, además, en el ejecutivo, otras dos opciones para el demandado: rendir caución para suspender la providencia preventiva o reconvenir con otro título ejecutivo.

5. Es importante, por último, hacer una comparación con el ordinario de menor cuantía, que regulaba el antiguo Código de Procedimiento Civil, el mismo que, estaba, obviamente, supeditado a un límite en la cuantía y era tramitado de forma oral, como el monitorio y, además, era de audiencia única, al igual que el procedimiento que nace cuando hay oposición en el monitorio.



RECOMENDACIONES

En base a lo analizado, tanto de las opiniones de los juristas como de la experiencia en otras legislaciones, podemos dar las siguientes recomendaciones para una mejor práctica del procedimiento monitorio en el Ecuador:

1. La procedencia de los títulos ejecutivos en el procedimiento monitorio.

En otras legislaciones, como la colombiana, podemos ver que los títulos ejecutivos pueden ser demandados en la vía monitoria, dado que no existe ninguna prohibición al respecto, como sí ocurre en nuestro país. El caso uruguayo es otra referencia, aunque hay que decir que, en ese país, es el procedimiento ejecutivo el que tiene una estructura monitoria, es decir, sucede lo contrario. Si los títulos ejecutivos no tienen ninguna prohibición para ser tramitados en la vía ordinaria, mucho menos deberían tenerla para la vía monitoria, tomando en cuenta las similitudes entre los dos tipos de procedimiento, que hemos analizado en las conclusiones. Si bien, se puede decir que para los títulos ejecutivos ya existe un procedimiento específico, éste serviría cuando dichos títulos superen el límite del monto que estable el monitorio, permitiendo, a la vez, descongestionar la cantidad de causas que se ventilan en la vía ejecutiva.

2. El procedimiento monitorio sin límite en el monto.

En algunas legislaciones se ha establecido un límite en el monto, como es el caso de nuestro país, en otras no existe dicho límite. En España, el modelo tomado como referencia para nuestro país, se regulaba un límite, que después, fue derogado. El efecto que se produce para los documentos a los que se refiere el monitorio que superen el límite, es que se los debe tramitar en la vía ordinaria. Derogando el límite, si bien se incrementaría considerablemente la cantidad de demandas en la vía monitoria, se conseguiría descongestionar en parte las causas que se tramitan en la vía ordinaria, que, por lo general, requieren más tiempo y estudio.



3. La combinación de las dos primeras recomendaciones, nos llevaría a una tercera que, vendría a ser prácticamente una adaptación del modelo uruguayo. Si concurren las dos circunstancias, prácticamente no habría necesidad del procedimiento ejecutivo, es por eso que la legislación uruguaya le otorga al ejecutivo una estructura monitoria. Es algo bastante aventurado para nuestro sistema, sin embargo, ha demostrado tener éxito en ese país, pues ha pasado prácticamente a unificar los dos procedimientos y se ha probado su agilidad y eficacia.



BIBLIOGRAFÍA

- Balbuena, Rafael. (1999). *Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio*. Cuadernos de Estudios Empresariales.
- Barrios de Angelis, Dante. (2ª ed.). (2002). *Teoría del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B. de F.
- Cabanellas, Guillermo. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Calderón, Fernando. (15 de julio 2017). *Particularidades del título ejecutivo como género y el título valor como especie. Parte III*. Recuperado de: <https://www.gerencie.com/particularidades-del-titulo-ejecutivo-como-genero-y-el-titulo-valor-como-especie-parte-iii.html>.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (15 de mayo 2017). *Consultas de los Jueces*. Quito, Ecuador.
- Couture, Eduardo. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor.
- Loutayf, Roberto. (11 de abril 2017). *Proceso monitorio*. Córdoba. Recuperado de: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at_download/file.
- Martín, Carlos. (2011). *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid, España: Lex Nova.
- Martínez, Óscar. *El Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. (10 de abril 2017). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/592/30.pdf>.
- Nieva - Fenoll, Jordi *et. al.* (2015). *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- O'Callaghan, Xavier. (16 de julio 2017). *Obligaciones puras, condicionales y a plazo*. Madrid. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/obligaciones-puras-condicionales-plazo-215100>.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Espasa - Calpe, 1992.



Sánchez-Cascado, Gloria y Minda, Gonzalo. *Operaciones administrativas y documentación sanitaria. Novedad 2017*. Madrid, Editex, 2017.

Sebastián Escobar y Miguel Molano. (2014). *Desmitificando el proceso monitorio: críticas e interrogantes sobre su implementación en el ordenamiento procesal colombiano*. Tesis de pregrado. Recuperado de: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/6+Escobar-Molano.pdf/931b1b00-170a-426a-ab76-10f0ecaaa845>.

Secretaría Nacional de la Administración Pública. *¿Qué es firma electrónica?* Internet. <http://www.administracionpublica.gob.ec/firma-electronica/>.

SRI. (17 de junio 2017). *Documentos autorizados por el SRI*. Quito. Recuperado de: <http://www.sri.gob.ec/de/144>.

Toribios, Fernando y María Velloso. *Manual práctico del proceso civil*. Valladolid, Lex Nova, 2010.

CUERPOS NORMATIVOS:

Asamblea General del Uruguay. (2015). *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo, Ediciones Legales. Recuperado de: www.fielweb.com.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Proyecto Editorial del Consejo de la Judicatura.

Congreso Nacional del Perú. (1993). *Código Procesal Civil de la República del Perú*. Lima. Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>.

Consejo Federal de Alemania. (2015). *Código Procesal Civil de la República de Alemania*. Berlín, Alemania: Ediciones Legales. Recuperado de: www.fielweb.com.



Cortes Generales de España. (2015). *Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España*. Madrid, España: Ediciones Legales. Recuperado de: www.fielweb.com.

Dirección del Trabajo de Chile. (2017). *Código del Trabajo*. Santiago, Chile: Comité Editorial de la Dirección del Trabajo.

Poder Legislativo de Colombia. (2015). *Código General del Proceso Colombiano*. Bogotá, Ediciones Legales. Recuperado de: www.fielweb.com.